

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA Y CORTE DE APELACIONES

LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

HABITUALIDAD

“Forestal Cholguan S.A. con SII” Rol N° 7794 - 10, CS. 10/12/2012

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Talca, confirmatoria de la de primer grado que había rechazado una reclamación tributaria. El recurrente denunció que el rechazo de la operación efectuada por el contribuyente, la que consistió en considerar como gasto en su renta líquida imponible del año tributario 2007, la pérdida que experimentó en la venta de acciones que mantenía de AAA S.A. a XXX y YYY S.A., significó vulnerar los Arts. 17 N° 8 letra a) y 18 del DL N° 824, así como el Art. 19 del CC. Señaló que el yerro se produjo al basarse el fallo recurrido en la Circular N° 158 del SII del año 1976, en circunstancias que su obligatoriedad sólo recae sobre los funcionarios del referido servicio, siendo que el asunto propuesto se encuentra debidamente

solucionado y reglamentado en los Arts. 17 y 18 de la LIRLIR.

El fallo de casación consideró que el Servicio, siguiendo el criterio de la Circular Nº 158, determinó acertadamente que la operación imputada no era habitual, precisamente porque la contribuyente de autos no tiene como objeto principal la venta de acciones y mantenía en AAA S.A. una participación que ascendía a un 99.99%. Lo anterior permite considerarla como operación no habitual, pues tales adquisiciones no conllevan el ánimo de negociar con ellas, sino de usarlas o servirse de ellas, debiendo afectarse esa operación con la tributación única que establece el Inc. tercero del Nº 8 del Art. 17 de la LIRLIR, sin que sea posible restar los resultados negativos obtenidos en esa operación de los positivos generados en otras del giro de la empresa afectas al régimen general de la ley citada, como se lo permitiría el Art. 31 Nº 3 de la misma legislación referida, precisamente por encontrarse sujetas a una imposición diferente.

“María Gaete Costabal con SII”

Rol Nº 1342 - 2012, Corte de Apelaciones de Santiago. 08/04/2013

La I. Corte de Apelaciones de Santiago revocó una sentencia definitiva de primera instancia que confirmó una liquidación emitida por el SII que determinaba diferencias de GC. El Tribunal de Alzada razonó señalado que la liquidación cuestionada tenía como causa la liquidación practicada a la sociedad en la cual la contribuyente tenía una participación del 95%. La sociedad en cuestión reclamó de la liquidación efectuada y el mismo tribunal de alzada resolvió respecto en dicha causa que era improcedente la calificación de habitual que hizo el SII de la operación de venta de acciones que efectuó el ente social y confirmó la declaración de Impuesto a la Renta de Primera Categoría del período tributario en cuestión. Consecuencialmente a lo anterior, consideró la Corte de Apelaciones que correspondía dejar sin efecto la liquidación practicada a la reclamante ya que no procedía gravarla con GC dado que la venta de acciones que se hizo en la sociedad fue ocasional y sólo ésta debía tributar con IDPC en carácter de único.

“Inversiones Same Ltda. con SII”

Rol Nº 926 - 2012, CS. 07/05/2013

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo deducido por dos contribuyentes en contra de la sentencia de segunda instancia

pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que rechazó los reclamos entablados en contra de liquidaciones que determinaron diferencias de IDPC y GC. El recurso denunció una errada interpretación y aplicación de las normas contempladas en los Arts. 17 N° 8 y 18 de la LIR, expresando que las referidas disposiciones gravan el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones con IDPC, en carácter de único a la renta, a menos que operen las normas sobre habitualidad o la enajenación se realice entre partes relacionadas. La sentencia al pronunciarse respecto a la efectividad de haberse incurrido en un error al interpretar las normas contenidas en los Arts. 17 N° 8 y 18 ambos de la LIR, expresó que no se advertía que se hubiera incurrido en un yerro por parte del Servicio, ni de los jueces del fondo, al haberse determinado que la enajenación de acciones que determinó el establecimiento de diferencias de impuestos, correspondía a una operación habitual, ya que se deducía de la declaración jurada de inicio de actividades, que el giro de la sociedad se refería a la compra y venta de acciones, lo que tributariamente se traducía en quedar afecta a los impuestos de primera categoría y GC o ID según el caso. Respecto al hecho de haberse acreditado el carácter de habitual de una enajenación de acciones en base a una presunción establecida en una instrucción impartida por la administración, expresó la sentencia que el Servicio al dictar instrucciones, fijaba criterios de fiscalización, cumpliendo así con las funciones que le asigna la ley, ejercicio que no podía calificarse como un acto constitutivo de una presunción.

MAYOR VALOR ENAJENACIÓN DE BIENES RAÍCES

**“José Rubén Moraga con SII”
Rol N° 10.207 - 2011, CS. 14/05/2011**

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, que confirmó la sentencia de primer grado que acogió en parte el reclamo interpuesto en contra de liquidaciones emitidas por el SII.

El recurrente sostuvo que las liquidaciones reclamadas adolecían de un vicio de nulidad de derecho público, al no haber sido suscritas por la autoridad competente. Esta alegación fue rechazada por la sentencia, señalando que no era el procedimiento de reclamo la sede para formular

una acción de nulidad de derecho público, donde el juez tributario carecía de competencia para pronunciarse sobre ese cuestionamiento, el cual debía ser esgrimido en un proceso diverso y ante juez competente. Además, el contribuyente señaló que el fallo impugnado había vulnerado lo dispuesto en los Arts. 17 Nº 8 letra b) sobre Impuesto a la LIR y 26 del CT., al aceptar que se gravara con IDPC y GC el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces, pero la sentencia rechazó esta argumentación, al considerar que ella estaba desprovista de fundamento, atendido el mérito de la regla que establece que el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces constituye renta cuando ellos forman parte del activo de empresas que deben declarar su renta en forma efectiva, cuyo era el caso del recurrente. Se argumentó también en el recurso que el fallo impugnado vulneraba lo dispuesto en los Arts. 21 Inc. primero y 54 de la LIR, pues la ley no ordenaba que las rentas devengadas, pero no percibidas, debieran formar parte de la base imponible del GC. La referida alegación fue rechazada por la sentencia, al concluir que la omisión del registro FUT por parte del contribuyente, determinaba que se ajustaran a derecho los agregados a la renta bruta global efectuados en las liquidaciones impugnadas.

REINVERSIÓN

“Héctor Pacheco Bahamondez con SII” Rol Nº 3763 - 2012, CS. 17/06/2013

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, confirmatoria de la de primer grado, que había rechazado una reclamación tributaria intentada en contra de determinadas liquidaciones de impuestos. El recurrente estimó vulnerada la norma contenida en el Art. 14 letra A) Nº 1 de la LIR, al estimarse que queda gravado con el GC por los retiros que recibe de la empresa que tiene contabilidad de zona franca a la contabilidad de la zona de extensión. A juicio del recurrente se produjo este error por estimar sus actividades como la desarrollada por dos contribuyentes distintos, en circunstancias que se trata de uno solo, lo que importa que los flujos de dinero entre las dos actividades no configuren retiro. Al respecto, el Tribunal de Casación señaló que, de acuerdo al Art. referido, no se gravan con el GC las rentas

que se retiren para reinvertirlas en otras empresas mientras no sean retiradas de esta sociedad o distribuidas por ésta. Explicó que desarrollando el contribuyente dos actividades económicas que tributan en forma distinta, éstas deben ser consideradas como entidades separadas e independientes, por lo que en el presente caso no se dan los supuestos necesarios para que se configure la situación de reinversión, considerando que una de las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente tributa en base a renta presunta, lo que conlleva a desestimar el error denunciado en el recurso.

DETERMINACIÓN RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE

“Claudio Sandro Torres Jeldes con SII” Rol Nº 4506 - 2012, CS. 17/06/2013

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmatoria de la de primer grado, que había dado lugar en parte a una reclamación tributaria intentada en contra de determinadas liquidaciones de impuestos. El recurrente limitó su recurso a lo resuelto en relación a ciertas liquidaciones de impuestos que señala, en las que se determinaron impuestos de primera categoría y GC de los años tributarios 2008 y 2009 mediante una metodología errada, al considerar los ingresos brutos de cada año sin analizar que para generarlos se debían contemplar costos y gastos que fueran razonables para llegar al concepto de renta líquida imponible. Así, se consideró el total de los ingresos brutos por concepto de ventas de cada período, como si el 100% de dichos ingresos brutos fueran renta. El fallo de casación determinó que el SII debe aplicar alguno de los mecanismos de determinación de la renta líquida imponible del Art. 35 de la LIRLIR en el caso de extravío de documentación contable, situación que es la que se configura y que determinó, incluso, que el contribuyente fuera sancionado conforme lo dispuesto en el Art. 97 Nº 16 del CT. Agregó que, de acuerdo al texto del precepto invocado, aparece que el mecanismo de determinación de la renta líquida imponible cuya aplicación la recurrente invoca supone la imposibilidad de determinar dicha base por “falta de antecedentes o cualquier otra causa”, hipótesis en las que la pérdida de documentación tiene cabida. Sin embargo, dicho mecanismo es de carácter supletorio,

de manera que ante la existencia de elementos de juicio la autoridad se encuentra facultada para proceder a las operaciones propias de determinación de la renta líquida imponible conforme a su mérito, y cuyos ítems podrán ser discutidos pormenorizadamente, mas no descalificados mediante el recurso, al sostener la obligatoriedad de la aplicación del régimen subsidiario contemplado por la ley por el solo hecho de resultar tal sistema menos lesivo a los intereses del contribuyente.

**“Alimenticios Felco S.A. con SII”
Rol Nº 3830 - 10, CS. 13/09/2012**

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valdivia, confirmatoria de la de primer grado que había rechazado en todas sus partes una reclamación tributaria. En el primer capítulo de casación, el recurrente estimó que se encuentra prescrita la acción fiscalizadora del SII para cuestionar gastos y pérdidas tributarias anteriores al año tributario 2003. Señaló que por la liquidación cuestionada se desconoció la vigencia de la pérdida de arrastre a que se refiere el Art. 31 Nº 2 Inc. segundo de la LIR, el que permite deducirla como gasto, y que fue declarada en el año tributario 2004, vinculada al año tributario 2003 y ejercicios anteriores, así como el rechazo de gastos, afirmando los jueces que esas partidas se reputan como gastos del ejercicio en que se generan las utilidades contra las cuales imputarlas, siendo que la ley exige que ellos correspondan al año en que se adeudan o pagan, alterando con ello la fecha a partir de la cual la autoridad fiscalizadora puede ejercer su actividad. El recurrente sostuvo además que se le exigió acreditar cada una de las transacciones y operaciones que generaron la pérdida de arrastre, sin límite alguno en cuanto a la época en que se realizaron, excediendo con ello los plazos que señala el Art. 17 del CT. para conservar documentación contable. Sobre este punto, el Tribunal de Casación determinó que el hecho de no haberse impugnado por el SII las declaraciones anteriores al año 2002, respecto de las cuales la acción fiscalizadora se encuentra prescrita, no supone como consecuencia necesaria que la referida autoridad se encuentre impedida de ejercer dicha actividad en relación a ejercicios tributarios posteriores que no están amparados por la prescripción, aunque para ello sea necesario recurrir a antecedentes fundantes de las correspondientes a los años anteriores al 2002. En consecuencia, determinó el fallo, el Servicio no está imposibilitado de corregir las bases imposables declaradas en ejercicios

tributarios a cuyo respecto está prescrita la acción fiscal, con el objeto de liquidar y perseguir el pago de obligaciones tributarias no extinguidas por dicho instituto, pero en cuya conformación inciden antecedentes de hecho contenidos en declaraciones de esos años, en relación a las cuales la actividad fiscalizadora se encuentra extinguida por la prescripción.

RETIROS - GASTO RECHAZADO

“Ingewall S.A. con SII (Es parte: C.D.E.)”

Rol Nº 4317 - 2012, CS. 18/06/2013

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo y acogió un recurso de casación en la forma interpuestos por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmatoria de la de primer grado que había dado lugar en parte a la reclamación tributaria presentada en contra de determinadas liquidaciones de impuestos. El recurso de casación en el fondo denunció como infringido el Art. 21 de la LIR, que regula el régimen tributario que alcanza a los denominados retiros presuntos, gastos rechazados o retiros indirectos, erogaciones que favorecen al propietario de la empresa, y que sanciona tributariamente el retiro de dinero de las sociedades por parte de sus propietarios, socios o accionistas. El recurrente señaló que los jueces del fondo consideraron como gasto rechazado los intereses adeudados al término del ejercicio respectivo a su sociedad relacionada, los que, aun cuando no se les considere debidamente acreditados, no pueden ser gravados, ya que al tratarse de intereses adeudados y no de intereses pagados, no se cumple el requisito esencial para aplicar el impuesto, como es que exista erogación o desembolso de dinero. El fallo de casación determinó al respecto que, atendido el texto del Art. 21 de la LIR, el supuesto básico para su aplicación es el desembolso de dineros, el traspaso o salida de los mismos, y en autos se ha establecido como hecho de la causa que no se acreditó la existencia de flujos demostrativos de traspasos de dinero con cargo a los intereses que la reclamante invoca como gasto en la determinación de su renta líquida. Entonces, si no ha sido demostrada la salida de dineros por concepto de intereses, de retiros con cargo a cualquiera de las partidas detalladas en el Art. 33 Nº 1, mal puede aplicarse sobre estos ítems el impuesto multa asociado a los referidos tráficos indebidos, como mecanismo de desincentivo de los retiros encubiertos.

GASTO NECESARIO

“Olga Águila Díaz con SII” Rol Nº 5201 - 2011, CS.. 20/12/2012

La Excma. CS. acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó en parte la de primer grado que había negado lugar a las reclamaciones presentadas por los socios de Comercial e Industrial Star Food Limitada. En un primer capítulo, el recurrente denunció la trasgresión de los Arts. 31 Inc. primero y el 33 Nº 1 letra g) de la LIR, al declararse por la sentencia que pese al rechazo del crédito fiscal proveniente de operaciones que fueron impugnadas de no ser efectivas, ello no excluía la posibilidad de que el costo asociado a esas mismas facturas sea igualmente aceptado para determinar la base imponible del IDPC del contribuyente. Dichas normas, explicó el recurrente, exigen para poder deducir los gastos de la renta bruta que éstos sean acreditados o justificados en forma fehaciente. Respecto de este punto, el fallo del Tribunal Supremo consideró que conforme lo dispone el Art. 31 Inc. primero de la LIR, para efectos de determinar la renta líquida imponible del IDPC de la sociedad, si bien se permite deducir de su renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del Art. 30 de la misma ley, ello le es permitido siempre y cuando acredite o justifique de forma fehaciente ante el SII dichos gastos. Sin embargo, agregó, como se encuentra establecido como hecho inmodificable que las facturas utilizadas tenían el carácter de falsas, sin que se demostrara la efectividad de las operaciones de que darían cuenta o su pago, esas partidas debieron agregarse a dicho cálculo, pues se trata de cantidades cuya deducción no se encontraba autorizada por el Art. 31, normativa que sumada al Art. 21 de la misma ley entiende esos gastos rechazados como retiros en la proporción de participación que tengan los socios en las utilidades de la sociedad, debiendo formar parte de la base imponible del GC. Tales elementos, concluyó el fallo de casación, comprueban que lo decidido por la Corte de Alzada recurrida no tiene sustento fáctico ni jurídico.

**“Agrícola Santa Isabel Ltda. con SII”
Rol Nº 9606 - 2011, CS. 02/04/2013**

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en la forma y fondo deducido en contra de una sentencia definitiva se segunda instancia pronunciada por la Iltrta. Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirmó la sentencia de primer grado que negó lugar a un reclamo entablado en contra de una resolución que modificó la determinación del resultado tributario declarado por un contribuyente en el año tributario 2007. El contribuyente dedujo recurso de casación en la forma denunciando como vicio el contemplado en la causal 5ª del Art. 768 del CPC, en relación a la norma del Art. 170 Nº 6 del mismo texto legal, consistente en la falta de decisión del asunto controvertido, al considerar que el fallo impugnado no había resuelto todas las excepciones opuestas en la apelación. El tribunal de casación rechazó en esta parte el recurso y expresó que la sentencia de segundo grado confirmó la de primera instancia que rechazó el reclamo, de manera que decidió la cuestión sobre la cual verso la apelación que reiteró los argumentos de la reclamación. El máximo tribunal también se pronunció respecto de la casación en el fondo interpuesta fundada en la infracción del Art. 200 del CT., al considerar que el Servicio objetó la pérdida de ejercicios anteriores deducida como gasto fuera de los plazos de prescripción. La sentencia, al rechazar la prescripción alegada, expresó que el Servicio no estaba privado de traer a juicio asuntos propios de su competencia, más allá de los plazos de prescripción del Art. 200 del CT., cuando se requiriera establecer el valor que debe servir de base para el cálculo de una cantidad a deducir en los ejercicios siguiente, como sucedía con las pérdidas de arrastre. El recurrente alegó además la vulneración de la norma contemplada en el Art. 31 de la LIR, al considerar que el Servicio erradamente había rechazado la rebaja de gastos vinculados a la participación en rodeos y pagos a jinetes. En este punto, la CS. expresó que de la lectura de la citada norma legal se concluía que el concepto de gasto necesario, correspondía a aquellos gastos que se relacionan directamente con el ejercicio o giro del contribuyente, que sean necesarios para producir la renta y que tengan el carácter de inevitables y obligatorios. Señaló el fallo que la prueba suministrada en la instancia no permitió a los jueces del fondo tener por establecidos los requisitos necesarios para que los gastos objetados fuesen aceptados, lo que no existía la vulneración alegada.

“Sucesión Jaime E. Klenner S. con SII”
Rol Nº 2 - 2013, Corte de Apelaciones de Valdivia. 10/05/2013

La I. Corte de Apelaciones de Valdivia confirmó una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de Valdivia que había rechazó un reclamo deducido por un contribuyente en contra de una liquidación emitida por el SII mediante la cual determinó diferencias de GC al agregar a la base imponible del referido impuesto los gastos rechazados determinados a la empresa de propiedad del contribuyente, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 21 de la LIR. El contribuyente en su escrito de apelación argumentó que los gastos eran necesarios para producir la renta y que se acompañaron documentos suficientes para acreditarlo y que la sentencia no respetó lo dispuesto en el Art. 31 de la LIRLIR, porque interpretó y utilizó criterios que no correspondían por no estar establecidos en la ley. El tribunal *ad quem* consideró que el objeto de la discusión eran determinar si los gastos objetados podían o no ser calificados como necesarios para producir la renta. Así, estimó que los requisitos de los gastos para ser aceptados era que 1) se relacionaran directamente con la actividad, 2) que fueran necesarios para producir la renta, 3) no haber sido rebajado previamente, 4) encontrarse efectivamente pagado o adeudado en el ejercicio, 5) ser acreditado fehacientemente ante el SII. Luego, la carga probatoria correspondía al contribuyente, de acuerdo al Art. 21 del CT. La Corte de Apelaciones consideró que dado que el contribuyente fallecido no obtuvo ingresos por su giro o actividad, los gastos en remuneraciones no resultaban necesarios para producir la renta, pues no tenían el carácter de inevitables o forzosos como exigía la norma, ya que los trabajadores fueron contratados para el desarrollo del giro transporte de carga terrestre, el que no tuvo lugar, de forma tal que dichos gastos no tenían su origen en operaciones del giro, sino en el desembolso deliberado de gastos absolutamente evitables a la luz de la situación de inactividad de la empresa durante ese año.

“Juan Antonio Loyola Opazo con SII”
Rol Nº 11.333 - 2011, CS. 28/05/2013

La Excma. CS. acogió un recurso de casación en el fondo deducido por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco que había revocado el fallo de primer grado, que negaba lugar al reclamo, declarando en su lugar que la liquidación sobre GC, que le fuera notificada al contribuyente, quedaba sin efecto. El recurrente sostuvo que el SII, por

medio de la liquidación practicada, rechazó los gastos contabilizados en la declaración de impuesto a la renta del contribuyente, Notario Público de Temuco, en atención a que tales conceptos no fueron registrados en su contabilidad ni contaban con la documentación que los respaldara. Al efecto, la Corte Suprema aludió a lo sostenido por la Corte de Alzada, la que señaló que la relación que debe existir entre la debida justificación del gasto o su pertinencia o aptitud para ser considerado como necesario para producir la renta, tiene que ver con que, entre tal concepto y la naturaleza de la actividad comercial, profesional u otra, debe existir un nexo necesario, no siendo, en consecuencia, la forma de acreditarlo el único elemento que la autoridad administrativa y la judicial deben considerar para resolver lo debatido. El fallo de casación determinó que el reclamante declara sus rentas acogido a las disposiciones establecidas en los Arts 42 N° 2, 50 Inc. primero y 54, todos de la LIR, lo que significa que al reclamante se le aplica, calcula y cobra un impuesto en conformidad a lo dispuesto en el Art. 43, y la norma que regula la forma de deducir y acreditar los gastos para la determinación de la base imponible del IDPC es el Art. 31 de la LIR. De esta manera, agregó, encontrándose sujeto el reclamante a la obligación de acreditar los gastos efectivos en que incurrió en el ejercicio de su actividad económica, no puede ser liberado de tal carga sin que previamente haya satisfecho los requerimientos que le impone el Art. 31 de la LIR, de acuerdo a lo que dispone el Art. 21 del código del ramo, cuestión que es la que ha ocurrido desde que se ha entendido satisfecha tal imposición con la exhibición de planillas bajo la firma de su contador, sin respaldo en la contabilidad que, en carácter de simplificada, se encuentra obligado a llevar, ya que tales elementos claramente no la constituyen. Finalizó señalando el fallo que resulta impropio sustentar el argumento de acreditación de gastos sobre la base de la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, situación que no corresponde a la naturaleza de la cuestión controvertida.

GASTOS

“Telefónica Internacional Chile S.A. con SII” Rol N° 3267 - 2011, CS. 10/12/2012

La Excma. CS. acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que revocó el fallo de primer grado que no había dado lugar

a su reclamo y, en su lugar, declaró que éste queda acogido en todas sus partes, dejando sin efecto las liquidaciones emitidas al reclamante. Por el recurso, se denunció como primer capítulo la infracción de los Arts. 31 Nº 3 de la LIR, en relación con el Art. 19 del CC. y el Art. 6º letra A Nº 1 del CT., al concluir los jueces de alzada que el legislador no ha establecido diferencias en cuanto al origen de las pérdidas absorbidas para que opere el mecanismo de recuperación previsto en el Art 31 Nº 3 de la LIR, de forma tal que no resulta procedente efectuar ninguna distinción al respecto, pues de otro modo supondría como consecuencia, aplicar doble tributación los dividendos distribuidos, que ya fueron gravados con el IDPC en la sociedad que los generó y distribuyó. El fallo de casación determinó que la interpretación armónica de los Arts. 31 Nº 3 y 2 Nº 1 de la LIR conduce a señalar que cuando el impuesto es recuperado por una empresa que no lo soportó, mediante el respectivo reembolso, debe considerarse un ingreso constitutivo de renta y que debe tributar en tal calidad, toda vez que se trata de un aumento de patrimonio representado por el ingreso de una suma de dinero que no ha significado contraprestación alguna para dicha empresa, siendo distinta la situación que se produce cuando el impuesto es recuperado por la empresa que lo pagó, en cuyo caso no constituye un ingreso tributable. Agregó que, del amplio concepto de incremento patrimonial contenido en el Nº 1 del Art. 2º de la LIR no podía sino concluirse que las cantidades que la reclamante percibió correspondientes al IDPC pagado por otro contribuyente (que genera la utilidad y la distribuye como dividendos) constituían un incremento patrimonial para ésta, ya que al no haberse efectuado desembolso alguno, la suma recuperada incrementaba derechamente su activo. Cuando el impuesto es recuperado por una empresa que no lo soportó, mediante el respectivo reembolso, debe considerarse un ingreso constitutivo de renta que debe tributar en tal calidad, toda vez que se trata de un aumento de patrimonio representado por el ingreso de una suma de dinero que no ha significado contraprestación alguna para dicha empresa.

**“New Ville S.A. con SII”
Rol Nº 11.606 - 2011, CS. 07/01/2013**

La Excma. CS., en el ejercicio de la facultad conferida en el Art. 785 del CPC, conociendo un recurso de casación interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de segundo grado pronunciada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, invalidó de oficio la referida resolución, al considerar que se había infringido lo dispuesto en el Art.

53 del CT. El recurrente fundó su recurso argumentando que el fallo impugnado había efectuado una errónea interpretación de la norma contemplada en el Art. 31 N° 4 de la LIR, específicamente la disposición relativa al requisito del agotamiento prudencial de los medios de cobro de los créditos, considerando que el fallo había violado las disposiciones contenidas sobre la materia contenidas en la Circular N° 24 del año 2008, de la Dirección del SII. La sentencia al rechazar el recurso interpuesto por el contribuyente expresó que la eventual trasgresión de un precepto reglamentario no puede ser motivo de un recurso de casación en el fondo, desde que este arbitrio está reservado para la detección y corrección de errores de normas sustantivas de derecho contenidas en normas de rango legal, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 767 del CPC, motivo por el cual el recurso de casación sostenido en la falta de aplicación de las normas reglamentarias contenidas en la Circular N° 24 de 2008, no podía prosperar. Agregó, que la modificación de la sentencia impugnada sólo es procedente cuando la infracción denunciada tiene sustancial influencia en lo dispositivo, lo cual no acontecía en el caso del recurrente, ya que no obstante si se hubiera acogido la infracción invocada relativa al agotamiento prudencial de los medios de cobro, de igual forma no habría sido procedente la deducción de gastos de conformidad a lo dispuesto por el Art. 31 N° 4 de la LIR, ya que el contribuyente no acreditó los restantes requisitos copulativos necesarios para la rebaja del gasto conforme al citado precepto. No obstante el rechazo del recurso, la sentencia invalida de oficio el fallo impugnado, al considerar que ésta había vulnerado la norma contemplada en el Art. 53 del CT., que establece que el transcurso del tiempo debe ser por causa atribuible al contribuyente, al mantener la obligación de pagar intereses moratorios, entre las fechas en que se dictó la resolución invalida que tuvo por interpuesto el reclamo y la que la tuvo por definitivamente deducido.

TRATAMIENTO TRIBUTARIO EXCEDENTES

“Asoc. Provincial de Taxibuses de Concepción con SII” Rol N° 12.197 - 2011, CS. 23/04/2013

La Excma. CS. rechazó los recursos de casación en el fondo interpuestos por la Asociación XXX y la Sociedad YYY, en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó con mayores

consideraciones el reclamo interpuestos por los contribuyentes. Los recurrentes denunciaron los cobros de diferencias por concepto de IDPC derivados de la ganancia que se habría obtenido en la confección de pases de la educación primaria y secundaria por los años 2005, 2006 y 2007. Señalaron que en las liquidaciones se consideró que la Asociación desarrolló la actividad o negocio de confección, entrega y comercialización de los pases escolares y del adulto mayor y no las líneas o propietarios de los taxibuses que son los que desarrollan la actividad de transporte cobrando la tarifa respectiva. Agregaron que se incurrió en error de derecho al considerar renta afecta al IDPC, los excedentes generados por la Asociación en la confección y entrega de los denominados pases escolares, haciendo abstracción de la naturaleza de la institución y los orígenes y motivaciones de la existencia de los pases. El fallo de casación determinó que, de acuerdo a lo establecido por la sentencia de primera instancia, confirmada por la de segunda, se tuvo por establecido que “...la finalidad de la comunidad denominada Asociación XXX, era la confección y entrega de los pases escolares y para personas de la tercera edad, hecho reconocido expresamente por el reclamante en su escrito de reclamo. Pero su finalidad no es ni ha sido la del transporte público de pasajeros; en consecuencia, ningún detrimento, por el uso del pase escolar, ha sufrido”. Agregó el fallo que “por la confección y entrega de los pases escolares percibió ingresos que debe declarar, así como generó gastos, los cuales deben ser considerados en las liquidaciones respectivas.” Finalizó señalando la Corte Suprema en esta parte que el argumento relativo a la injusticia de haberse impuesto la carga del transporte público de personas beneficiadas con boletos rebajados, no es tampoco susceptible de ser invocado por esta contribuyente, la que, de contrario, sí ha generado rentas y está obligada a tributar por ellas.

VARIOS

“César Gutiérrez Vicent con SII” Rol Nº 2380 - 2010, CS. 07/11/2012

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, revocatoria de la de primer grado que había desestimado la reclamación deducida respecto de determinadas liquidaciones de

impuestos. El recurrente denunció infracción a los Arts 21 N° 1, 33, 54 N° 1 y 97 de la LIR y 21, 59 y 200 del CT. Estimó que los socios de AAA Limitada retiraron de la sociedad los gastos que a ésta le fueron rechazados, fondos que deben incorporarse a la base imponible declarada por el socio, el que se encuentra obligado a restituir el beneficio indebidamente obtenido. Agregó que no puede sostenerse que la administración se encuentre inhibida de efectuar esa disposición o incluso retardarla, ya que no existe norma legal que impida al SII efectuar una liquidación de impuestos mientras se encuentre pendiente la reclamación hecha por la sociedad, toda vez que si bien ambas se determinan en un mismo momento, a partir de los procesos de fiscalización hasta los reclamos son enteramente diversas. Al respecto, el fallo de casación determinó que si bien el reclamo de la sociedad fue fallado en primera instancia, lo cierto es que con fecha 11 de marzo de 2009, el tribunal de alzada de Concepción resolvió anular todo lo obrado en dicho expediente, retrotrayendo los autos al estado de proveer la reclamación por el juez competente respectivo, lo que recién se hizo el 11 de mayo de igual año, de forma tal que al momento de conocer en segundo grado el tribunal recurrido el libelo de apelación del socio, no existía siquiera sentencia de primera instancia respecto del reclamo de la sociedad. De acuerdo a lo anterior, el Supremo Tribunal concluyó que las liquidaciones que afectan al contribuyente no le son actualmente exigibles, pues aún se encuentran en discusión en su origen, pudiendo incluso ser dejadas sin efecto en el evento que sean acogidas las alegaciones de la Sociedad Comercial y Forestal Los Castaños Limitada.

**“Forestal Arauco S.A. con SII”
Rol N° 5900 - 11, CS.. 17/12/2012**

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el fallo de primer grado que no había dado lugar a un reclamo en contra de las liquidaciones emitidas al reclamante. El recurso denunció como primer capítulo la infracción del Art. 2 de la Ley N° 18.575 en relación con el Art. 6 letra A N° 1 del CT. y Art. 7 letra b) del D.F.L. N° 7 Ley Orgánica del SII, toda vez que la sentencia impugnada no advirtió que el fundamento de las liquidaciones reclamadas se basó en interpretaciones efectuadas por el SII, pese a que la materia no podía ser objeto de interpretación ya que existe un vacío normativo y ante ello la autoridad tributaria tiene vedado efectuar una

labor de integración de la ley extendiendo una situación de gravamen a otra que no se encuentra expresamente comprendida en la descripción legal. A continuación acusó la infracción de los Arts 2 Nº 1, 31 Nº 2 y Nº 3, 39 Nº 1, 54 Nº 1 Inc. final, 62 Inc. final y 93 a 97 de la LIR, señalando que la sentencia recurrida yerra al sostener que la devolución de impuesto obtenida por la reclamante constituye un incremento patrimonial afecto al impuesto a la renta de primera categoría en los términos del Art. 2 Nº 1 de la LIR. Esgrime que el fundamento de la devolución ordenada por el Art. 31 Nº 3 de la LIR es que al resultar las utilidades compensadas con las pérdidas desaparece el hecho gravado, esto es el incremento de patrimonio y por lo tanto la causa de la obligación tributaria, razón por la que el legislador impone al Fisco el deber de restituir las sumas percibidas en pago de un impuesto y correlativamente reconoce al titular de las pérdidas el derecho a impetrar su uso como pago provisional, lo que revela que la utilidad dejó de existir. El fallo de casación determinó que la interpretación armónica de los Arts. 31 Nº 3 y 2 Nº 1 de la LIR conduce a señalar que cuando el impuesto es recuperado por una empresa que no lo soportó, mediante el respectivo reembolso, debe considerarse un ingreso constitutivo de renta y que debe tributar en tal calidad, toda vez que se trata de un aumento de patrimonio representado por el ingreso de una suma de dinero que no ha significado contraprestación alguna para dicha empresa, siendo distinta la situación que se produce cuando el impuesto es recuperado por la empresa que lo pagó, en cuyo caso no constituye un ingreso tributable.

“Sociedad Inmobiliaria Cóndor Ltda. con SII”

Rol Nº 9035 - 2011, Corte de Apelaciones de Santiago. 26/03/2013

La Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago confirmó una sentencia de primer grado que negó lugar a un reclamo entablado en contra de una liquidación practicada por el SII que determinó diferencias de IDPC, originadas en el rechazo del crédito por contribuciones de bienes raíces en contra del citado impuesto. El Tribunal *Ad Quem* razonó señalando que al aportar un inmueble a una sociedad si no se efectuó la inscripción no se puede argüir la procedencia del crédito fiscal como tampoco podría hacerse como usufructuario del bien raíz si no ha sido otorgado por un instrumento público debidamente inscrito como prescribe el Art. 767 del CC.

LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS

“Juan Carlos Carrasco y Cía. Ltda. con SII”

Rol N° 4626 - 10, CS.. 06/09/2012

La Excm. CS. acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que revocó la de primera instancia sólo en cuanto ordena girar los impuestos resultantes considerando como no fidedignas las facturas de un proveedor, y en su lugar, resolvió que se acoge el reclamo, ordenando la reliquidación de los impuestos respectivos. El recurrente denunció la infracción de los Arts 21 del CT., 23 de la Ley sobre IVA y Arts 21, 30, 33 y 54 de la LIR. Explicó que la sentencia incurrió en una falsa aplicación del Art. 21 del CT., al concluir que le correspondía al SII acreditar la efectividad de las operaciones de que dan cuenta las facturas cuestionadas. Agregó que la contravención del Art. 23 de la Ley sobre IVA se produce al liberar la sentencia a los reclamantes del cumplimiento de los requisitos que la citada norma establece. A su vez, denunció vulneración del Art. 30 de la LIR, permitiendo a la sociedad deducir de sus ingresos brutos el supuesto costo directo de bienes jamás adquiridos por ella y de que dan cuenta las facturas objetadas. El fallo de casación estimó que no resulta suficiente para desvirtuar la impugnación que sirve de fundamento a las liquidaciones cuestionadas, que se haya declarado fidedignas determinadas facturas, sino que la sociedad reclamante debe demostrar haber cumplido con los requisitos que el ordinal quinto del referido Art. 23 señala para no perder su derecho al crédito fiscal, lo que no hizo y al no entenderlo de este modo la sentencia, vulneró el Art. 23 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Agregó que al transgredirse el Art. 23 aludido, también se violenta lo prescrito en el Art. 21 del CT. y, al estimar que correspondía al SII exigir los antecedentes contables y tributarios a un proveedor se transgrede también el Art. 30 de la LIR, permitiendo a la sociedad deducir de sus ingresos brutos el supuesto costo directo de bienes que no habían sido adquiridos por ella.

**“R.V. Seafood S.A. con SII”
Rol Nº 2902 - 2010, C.. 14/09/2012**

La Excma. CS. acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmatoria de la de primer grado que había rechazado una reclamación tributaria presentada en contra de determinadas liquidaciones de impuestos. En un primer capítulo, el recurrente denunció la infracción del Art. 23 Nº 5 del DL Nº 825 de 1974 sobre IVA, por aplicar esta disposición y en su virtud rechazar el reclamo, pese a que el Servicio no acreditó que las facturas en cuestión son irregulares. Explicó que sólo tiene cabida esta disposición cuando las facturas son no fidedignas, falsas, no cumplen con los requisitos legales o han sido otorgadas por personas que no son contribuyentes de IVA. Si bien el fallo de casación determinó que en materia tributaria la carga de la prueba corresponde al contribuyente en todos los casos, a su vez hizo referencia a lo instruido en la Circular Nº 93, de 2001, señalando conforme a ésta que resulta claro que pesa sobre los fiscalizadores del SII la obligación de manifestar pormenorizadamente, en los distintos actos que conforman la etapa administrativa del proceso, las circunstancias por las cuales se estima que una factura es irregular. Agregó que, en la especie, sólo se determinó que no se encuentra acreditada la veracidad de las operaciones de que dan cuenta las facturas respectivas al no poder ser ubicados los emisores de las mismas. Aclaró el fallo que no basta para determinar la falsedad de una factura la circunstancia de no ubicarse al contribuyente con posterioridad a la emisión de la misma en el domicilio indicado en ésta, o la de ser éste inconcurrente a notificaciones del SII o de encontrarse observado negativamente en los sistemas informáticos que mantiene la administración tributaria, siendo necesario en tales eventos reunir otros antecedentes que permitan fundamentar válidamente esa impugnación, lo que en este caso no ocurrió.

**“Holding Servicios Integrales Ltda. con SII”
Rol Nº 5809 - 10, CS. 25/09/2012**

La Excma. CS. rechazó los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmatoria de la de primer grado, que había rechazado una reclamación tributaria intentada en contra de determinadas liquidaciones de impuestos. El recurrente consideró que,

en lo que toca a la vulneración del Art. 23 N° 5 del D.L. N° 825, con las pruebas rendidas en el juicio lograron demostrar la realidad y monto de las diferentes actividades desarrolladas y de las que dan cuenta sus libros contables, pudiendo perfectamente asilarse en la norma ya referida como fundamento legal para que fueran acogidos sus reclamos. Agregó como antecedente de relevancia, la querrela criminal dirigida en contra de sus proveedores cuestionados por el Servicio, desligándose de toda responsabilidad en las irregularidades detectadas, la que dirige en contra de los últimos. El Supremo Tribunal estimó que el recurso de casación en el fondo es de derecho estricto, por lo que mediante él no se puede examinar el proceso, ni revisar si su sustanciación o la apreciación de la prueba ha sido conforme a la ley, como parece pretender el recurrente, salvo en aquellos casos en que se han violado las leyes reguladoras de la prueba. Agregó que la casación de fondo se construye contra los hechos del proceso, establecidos por los sentenciadores del mérito e intentar variarlos, proponiendo otros es una finalidad ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. Finalizó señalando el fallo que el recurso no se extendió a las eventuales infracciones de ley relativas a las normas decisorias de la litis, esto es, la que establecen la procedencia del crédito fiscal IVA alegado y por otro, la improcedencia de los impuestos determinados relativos a IVA, renta, reintegro y GC, de cuyo pago los recurrentes afirman no ser responsables, omisiones que impiden que el recurso pueda prosperar.

**“Atlas Exportaciones e Importaciones S.A. con SII”
Rol N° 2112 - 2011, CS. 19/11/2012**

La Excma. CS. acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmatoria de la de primer grado que había rechazado una reclamación tributaria. El recurrente denunció como primer error de derecho la infracción al Inc. tercero del Art. 3° del D.L. N° 825 de 1974, que se configuraría al estimar la sentencia impugnada que respecto del contribuyente debía operar el cambio de sujeto pasivo a que se refiere el aludido precepto. En un segundo capítulo de reproches, denunció la vulneración de los Arts. 1567 y 1572 del CC.; 38 del CT. y 119 del C de Com., al reconocerse en la sentencia que la obligación principal consistente en el pago del Impuesto a las Ventas y Servicios que gravaba las operaciones realizadas por la contribuyente se encuentra enteramente cumplida

y, no obstante ello, estimar que es procedente que el SII persevere en su cumplimiento, esta vez por parte de la reclamante, con lo que se deja de aplicar el principal modo de extinguir las obligaciones, que es el pago. El fallo de casación determinó que, si bien es la sociedad contribuyente quien se encontraba en el imperativo de retener y pagar la totalidad del IVA por las operaciones de compra de dichos productos, otorgando la respectiva factura de compra, la obligación de pagar el Impuesto a las Ventas y Servicios fue cumplida por el vendedor, de modo que los jueces del fondo al resolver que debían mantenerse vigentes las liquidaciones por las que se pretende el cumplimiento de una obligación tributaria que se reconoce expirada, han vulnerado la norma del Inc. 2º del Art. 1567 del CC., al desconocer el efecto liberatorio que la ley le atribuye al pago efectivo como modo de extinguir las obligaciones.

**“Sociedad Andes Ingeniería Ltda. con SII”
Rol Nº 5620 - 11, CS. 07/12/2012**

La Excm. CS. rechazó los recurso de casación en la forma y en el fondo interpuestos por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmatoria de la de primer grado que había rechazado una reclamación tributaria. El recurrente denunció infracción al Art. 57 Inc. 1º del DL 825 de 1974, al no ser considerado aplicable y concluirse que el actuar del contribuyente no se ciñó estrictamente a la normativa tributaria. Ello, porque en el marco de la Ley Nº 18.450 que faculta la creación de subsidios, la sociedad contribuyente celebró contratos de construcción de obras a suma alzada consistentes en canales de regadío, acordando con los canalistas un descuento del 25% del precio que les correspondía pagar. A cambio, recibiría contra-prestaciones en trabajos y obras complementarias que voluntariamente asumían dichas comunidades de aguas, de modo que se estipuló que no pagarían el porcentaje indicado, para lo cual la empresa emitió las notas de crédito. Respecto de este punto, el fallo de casación estimó como acertada la conclusión a que arribaron los jueces del mérito al señalar que, habiéndose facturado las sumas provenientes de los mencionados contratos a las personas que encomendaron las obras, se entiende que se está formulando su cobro y que, por consiguiente, se ha devengado el ingreso bruto a favor de la empresa constructora. También cuando concluyen que al no haberse incluido en tal oportunidad dichos agregados a la base imponible para el cumplimiento de las correspondientes

obligaciones tributarias, tanto mensuales como anuales, la contribuyente no ha dado cumplimiento a la normativa tributaria. Agregó el Supremo Tribunal que no puede imputarse al fallo recurrido haber transgredido el Art. 57 Inc. 1º de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, puesto que para aceptar la anulación de las facturas emitidas a las comunidades de aguas por la construcción de canales de regadío a través de las notas de crédito, se hace necesario tener por establecido que en los respectivos contratos se aplicó una rebaja en el monto de la operación debidamente consignada en los asientos contables de la empresa que justifica la rebaja del monto original facturado, lo que no se ha demostrado en el proceso.

CÓDIGO TRIBUTARIO

“Soc. Cons. Max Montes y Cía. Ltda. con SII” Rol Nº 4701 - 2010, CS. 20/09/2012

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, revocatoria de la de primer grado que había rechazado en todas sus partes una reclamación tributaria, sólo en cuanto en su lugar declaró prescritas determinadas liquidaciones por haberse practicado fuera de los términos del Inc. 1º del Art. 200 del CT. El recurrente denunció, entre otros, la infracción de los Arts. 21 y 200 del CT., señalando que la sentencia ha alterado la carga de la prueba que recae sobre el contribuyente, imponiéndosela al Servicio, desatendiendo de esta forma el tenor literal del Art. 21 del CT., al exigirle que rinda prueba que el contribuyente actuó a sabiendas de la falsedad de las facturas para aplicar el plazo de prescripción del Inc. 2º del citado Código, en circunstancias que la disposición que se denuncia vulnerada asigna al contribuyente la carga de probar la verdad de sus declaraciones. Consecuentemente, consideró que se contraviene el Art. 200 del aludido cuerpo legal a través de su falsa aplicación, al exigirse requisitos que la ley no señala para ampliar el plazo de prescripción. Al respecto, el fallo de casación determinó que, de acuerdo a los hechos asentados en la causa, no hay antecedentes que permitan concluir que la reclamante actuó con malicia por lo que no se ha infringido por falta de aplicación la norma del Art. 200 Inc. 2º del CT. En efecto, agregó, el SII objetó 9 facturas de un total de 4000 que fueran

procesadas en el período, esto es, un mínimo porcentaje, lo que unido al escaso monto de ellas y la circunstancia de haberse cobrado los cheques de pago por el mismo presunto contribuyente, lleva a entender que, no obstante ser falsas, no se obró con malicia al incorporarlas a las declaraciones que se cuestiona, por lo que forzoso es concluir que cuando se fiscalizó al contribuyente pasado tres años y se emitieron las liquidaciones de que se trata se obró fuera de plazo.

**“Salinas Sepúlveda Patricia De Las Mercedes
Con Tesorero Regional Don Luis Salinas Pino”.
Rol Nº 6329 - 2012, CS. 21/09/2012**

La Excma. CS. acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que revocó el fallo de primer grado y en su lugar declaró que el contribuyente tributó sobre renta presunta, en atención a haberse acogido de buena fe a la interpretación dada por el propio Servicio, dejando sin efecto las liquidaciones cursadas.

El Fisco señaló como antecedente previo que el Servicio emitió las liquidaciones respecto del contribuyente de autos, quien como propietario de un fundo ubicado en la comuna de Los Ángeles recibió en julio de 2005 la suma de \$215.000.000 por concepto de venta de madera proveniente de su predio, determinándose diferencias de IDPC, en atención a que la autoridad administrativa consideró que debía declararla conforme al régimen de renta efectiva, cuya base imponible difiere considerablemente de la indicada por el reclamante, quien lo hizo en base a renta presunta.

La CS. determinó que la cuestión jurídica propuesta se reduce a dilucidar si el contribuyente de autos cumplía o no con las exigencias contenidas en el Art. 26 del CT. Agregó que, para acogerse a los efectos de dicha norma, una de sus exigencias supone que el contribuyente se encuentre en situación de alegar buena fe a la interpretación que le sea más favorable. Sin embargo, señaló, en el presente caso dicho requerimiento no se ha cumplido, toda vez que desde un inicio ha estado siempre obligado a tributar conforme a renta efectiva, al haberse acogido a los beneficios del D.L. Nº 701 desde 1981 en adelante, normativa que no admitía la posibilidad de tributar conforme a renta presunta, debiendo comprobarse la renta efectiva mediante el sistema de contabilidad simplificada forestal del D.S. Nº 871 del mismo año, lo que debe relacionarse con lo que

dispone el Art. 5° transitorio de la Ley N° 19.561 de 1998, que establece que todos los contribuyentes que al tiempo de dicha legislación hubieren plantado bosques acogidos al D.L. N° 701, mantendrían inalterable su condición, esto es, el de renta efectiva, motivo por el cual nunca ha estado en situación de alegar buena fe.

**Empresa de Servicios Múltiples Ltda. con SII.
Rol N° 2509 - 2010, CS. 18/10/2012**

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la Corte de Apelaciones de Talca, confirmatoria de la de primer grado que había rechazado una reclamación tributaria presentada en contra de determinadas liquidaciones de impuestos originadas en el rechazo de créditos fiscales y gastos respaldados con facturas calificadas de falsas por el ente fiscalizador y que, además, no cumplirían con los requisitos legales y reglamentarios.

El recurrente denunció infracciones cometidas en la aplicación de los Inc. s 1° y 2° del Art. 200 del CT., al haberse dejado de aplicar la norma del Inc. 1°. Manifestó que, contrariamente a lo concluido por los jueces, no quedó establecido en autos que las declaraciones de impuestos hayan sido maliciosamente falsas, argumentando que no se ha ejercido la acción persiguiendo el pago de la sanción pecuniaria ni menos la acción penal.

Sobre este punto, el fallo de casación determinó que la entidad fiscalizadora arribó a la conclusión que las declaraciones del reclamante se habían formulado con la intención manifiesta de ocultar la verdad, con el objeto de reducir su carga tributaria, luego de haber comprobado en la revisión contable llevada a cabo que la contribuyente había registrado operaciones inexistentes o alterado significativamente el monto de las mismas.

Aclaró asimismo que esa Corte ha sostenido que la malicia que se requiere no es de tipo penal, sino que de orden tributario y que la expresión “maliciosamente falsa” no implica ni requiere una declaración judicial previa, sino que ella ha de buscarse en los propios antecedentes que presente el proceso respectivo y que permitan arribar a la conclusión que la contribuyente tenía cabal conocimiento de estar declarando una base imponible por montos inferiores a los que realmente corresponden.

**“Marcela Chamorro Matamala con SII”
Rol Nº 8281 - 2011, CS. 04/01/2013**

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmatoria del fallo de primer grado pronunciado por el Director Regional de la V Dirección Regional Valparaíso del SII, que había acogido parcialmente una reclamación tributaria. El recurrente denunció que se incurrió en un error de derecho vulnerándose las normas contempladas en el Art. 2 y 21 del CT. y 346 del CPC, al desestimar la sentencia impugnada el mérito de las copias de facturas acompañadas, al considerarlas como no idóneas para acreditar el crédito fiscal IVA y costos. Al pronunciarse respecto de los fundamentos del recurso, el fallo expresó que al examinarse la sentencia impugnada, se pudo constatar que no era efectivo que los jueces hubieran desacreditado las fotocopias de las facturas acompañadas por el sólo hecho de ser tales. Expresó la sentencia que el problema no radicó en la validez de simples fotocopias de facturas, como erróneamente se señaló en el recurso, sino en la inactividad probatoria del contribuyente que no proporcionó al Servicio evidencias que le permitieran cerciorarse de la fidelidad documental. Agregó el fallo que la autoridad tributaria no descartó la fuerza de convicción de fotocopias simples de facturas originales supuestamente extraviadas o destruidas, sólo demandó elementos de juicio complementarios, que avalaran su fidelidad, quedando de manifiesto la inexactitud del presupuesto sobre el cual el recurrente construyó su causal de nulidad invocada.

**“Minería, Ingeniería, Geología y Construcción Ltda. con SII”
Rol Nº 17 - 2012, Corte de Apelaciones de Antofagasta. 12/03/2013**

La Iltma. Corte de Apelaciones de Antofagasta revocó una sentencia definitiva de primera instancia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de Antofagasta que acogió parcialmente el reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de liquidaciones de impuestos por diferencias de IVA, notificadas a consecuencia de haberse rechazado el crédito fiscal emanado de ciertas facturas. El Servicio objetó los documentos acompañados por el contribuyente reclamante en segunda instancia porque consideró que éstos no deberían ser admitidos, ya que fueron solicitados determinada y específicamente en la citación y no fueron acompañados

en su oportunidad en sede administrativa. De otra parte, manifestó el recurrente que no debía aceptarse la incorporación de nuevos antecedentes en juicio por no ser pertinentes para desvirtuar la validez de la liquidación resultando ser improcedente, además de implicar la realización de una nueva auditoría tributaria en sede judicial, lo que no era procedente, pues en juicio sólo debía revisarse aquello obrado en la etapa administrativa anterior. El tribunal de alzada consideró que resultaba central en la decisión respecto a la inadmisibilidad probatoria determinar si el Servicio solicitó determinada y específicamente en la citación los antecedentes cuya exclusión solicitó y analizar si el contribuyente habiendo sido requerido no acompañó tales antecedentes por causas que no le fueron imputables. Señaló la Corte que los antecedentes probatorios objetados decían relación directa con las operaciones fiscalizadas, pero no fueron requeridos en la citación sino en una notificación de requerimiento de antecedentes, sin que fuera reiterado en la citación. El tribunal *ad quem* consideró, además, que no se podía dar cabida a la alegación del SII respecto a que el proceso general de reclamaciones sería un mecanismo instaurado para velar sólo por la legalidad del procedimiento administrativo, ya que ello no se condecía con los principios, objetivos y propósitos del legislador al dictar la Ley N° 20.322, sin que por lo demás el legislador hubiera señalado expresamente en materia tributaria un recurso de legalidad. En cuanto al fondo, consideró el tribunal de segunda instancia que se debía desvirtuar lo aseverado por el ente fiscalizador en las liquidaciones lo que no hizo el contribuyente, ya que si bien acompañó las facturas, se desprendía que éste debió proporcionalizar el crédito fiscal, para lo cual era necesario que acompañara los libros contables fidedignos, lo que en juicio no tuvo lugar.

“Julio Elías Casas - Cordero Arancibia con SII”

Rol N° 35 - 2012, Corte de Apelaciones de Concepción. 14/03/2013

La Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción confirmó una sentencia definitiva dictada en primera instancia por la Directora Regional del SII en la que no dio lugar a un reclamo deducido por un contribuyente en contra de una liquidación emitida por el Servicio debido a la falta de justificación del origen de los fondos con los cuales realizó ciertas inversiones. La Corte de Apelaciones señaló que el contribuyente debía llevar contabilidad completa por ser contribuyente de primera categoría y, al no tenerla, el Art. 64 del CT. facultaba al SII para tasar la base imponible con los antecedentes que tuviera en su poder en caso de que el contribuyente

no concurriere a la citación. En virtud de lo anterior, el tribunal de alzada consideró que el contribuyente no acreditó con los títulos correspondientes el origen de los fondos invertidos, en circunstancias que precisamente la carga de la prueba recaía sobre éste.

**“Junta de Vigilancia de la Cuenca del Río Huasco
y sus Afluentes con SII”**

Rol Nº 7 - 2012, Corte de Apelaciones de Copiapó. 19/03/2013

La I. Corte de Apelaciones de Copiapó revocó una sentencia de primera instancia dictada por Tribunal Tributario y Aduanero de Copiapó en la cual se acogió una reclamación deducida por un contribuyente en contra de una liquidación emitida por el Servicio, al estimar el tribunal que la actuación fiscalizadora tuvo lugar fuera de los plazos de prescripción del CT. El SII dedujo recurso de apelación señalando que la sentencia no ponderó conforme a derecho las pruebas acompañadas que permitían establecer que existió malicia en las declaraciones impositivas y, por tanto, la consecuencia de ello era que el plazo de prescripción ordinaria se aumentaba a 6 años. El tribunal de alzada consideró que esta alegación no fue contemplada por el recurrente dentro de los argumentos de defensa esgrimidos durante la sustanciación del proceso, por tanto no formaba parte del asunto controvertido y, en definitiva, manifestó que no correspondía pronunciarse respecto a este punto. Ello, por cuanto el tribunal *ad quem* señaló que el asunto controvertido apuntaba a dilucidar si la prórroga para dar respuesta a la citación que se otorgó al contribuyente era legítima o inválida, ya que de ello deriva consecuentemente la prescripción o no de la acción fiscalizadora. Al respecto, la Corte señaló que la declaración de nulidad de la prórroga para contestar la citación era un dictamen sobre una nulidad de derecho público y que su declaración correspondía a los tribunales ordinarios de justicia por ser un contencioso administrativo. Así, dado que el contribuyente aceptó la prórroga y así quedó acreditado, consideró el tribunal de segunda instancia que, de acuerdo a la teoría de los actos propios y el principio de conservación de los actos administrativos, ésta era válida y, por tanto, la acción fiscalizadora no se encontraba prescrita. Por último, el tribunal de alzada se pronunció sobre la tributación de la cuota pagada por una institución a la asociación demandante en el ejercicio comercial 2007, correspondientes al año tributario 2008. El contribuyente alegó que dichos fondos no ingresaron a su patrimonio, empero, la Corte estimó que no se desvirtuó la naturaleza indemnizatoria

de aquellos fondos y, según quedó acreditado en el proceso, sí entraron al patrimonio del contribuyente y, por tanto, quedaba afecto a impuesto.

**“Robert Francis Cussen Mackenna con SII IX Dirección Regional”
Rol 68 - 2012, Corte de Apelaciones de Temuco. 05/04/2013**

La Corte de Apelaciones de Temuco revocó una sentencia en la cual se dio lugar a una reclamación interpuesta en contra de una resolución del SII que declaró la improcedencia de la devolución de excedente del impuesto a la renta. El Servicio apeló solicitando se niegue lugar a la reclamación y se confirme la resolución exenta. El apelante señaló que el contribuyente funda su reclamación en que la resolución sería nula porque se habría efectuado sin el trámite previo de la citación y, además, argumentó que el Director Regional del Servicio habría infringido la legalidad al dictar una resolución que no se ajusta a derecho ya que no resuelve ningún asunto administrativo sino que contencioso. La Corte de Apelaciones razonó señalado que la sentencia recurrida desechó ambos argumentos del contribuyente en atención a que la citación es un trámite facultativo para el SII puesto que el reclamante no se encuentra en los supuestos en los que el CT. ha establecido el trámite de la citación como obligatorio y, por otro lado, la resolución que se pronuncia sobre una solicitud de devolución de saldo solicitada mediante una declaración de impuesto a la renta es un asunto de carácter administrativo. Empero, el tribunal de primera instancia advirtió que la referida resolución exenta carecía de requisitos formales y de fondo por no estar debidamente fundada, sin embargo, la Corte consideró que esto podría ser así pero aquello escapa a la decisión jurisdiccional de dicho tribunal ya que no fueron objeto del juicio al no ser lo alegado por las partes. Concluye el tribunal de alzada resolviendo que las observación que ha realizado el SII en la revisión de la declaración de impuesto a la renta está dentro de la normativa legal vigente y fue realizada por autoridad tributaria competente sin que el contribuyente haya acreditado haber cumplido con las exigencias que le hizo el Servicio para lograr la devolución de impuesto.

**“Carlos Moisés Argel Contreras con SII”
Rol Nº 1 - 2013, Corte de Apelaciones de Puerto Montt. 11/04/2013**

La I. Corte de Apelaciones de Puerto Montt confirmó una sentencia de primera instancia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de Puerto

Montt que no dio lugar a un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de una resolución que resolvió la improcedencia de la solicitud de devolución de impuestos contenida en la declaración de impuesto a la renta del año tributario 2009, basándose la negativa en la falta de justificación del origen de los fondos con los cuales efectuó ciertas inversiones. Luego, respecto al argumento de que la resolución reclamada no señaló los motivos para negar la devolución, la sentencia en alzada estableció que la resolución estaba debidamente fundada. A continuación, el sentenciador de primera instancia, consideró que con la documentación aportada quedó acreditado el origen de los fondos con los cuales se contrataron los fondos mutuos y que las inversiones y rescates de aquellos estaban registrados en la contabilidad del contribuyente pero respecto a la adquisición de los vehículos señaló que no se aportaron los antecedentes de las operaciones respectivas y por tanto el origen de los fondos no estaba acreditado. El tribunal de alzada consideró que le correspondía al contribuyente la carga de la prueba, en conformidad al Art. 21 del CT., por lo que debió conservar la documentación correspondiente al respaldo de los asientos contables que se registraron y la prueba documental acompañada en segunda instancia no alteró la conclusión señalada. El apelante sostuvo que la resolución reclamada rechazó su solicitud sin señalar los motivos para negar la devolución. Se observaron la adquisición de seis vehículos y fondos mutuos que, según el contribuyente, la justificación de las inversiones se encontraba en su actividad empresarial de transporte terrestre de carga y marítimo, constando en su declaración de impuestos que cuenta con recursos suficientes para adquirir los bienes. El tribunal de alzada coincidió con lo resuelto por la sentencia en alzada que señaló que no estaba justificado el origen de los fondos con los cuales se realizó la inversión en vehículos, sino sólo la de fondos mutuos y confirmó íntegramente la sentencia impugnada.

**“Alexia Escobillana Quiroz con SII”
Rol Nº 3513 - 2012, CS. 21/04/2013**

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago que, revocando la sentencia de primer grado, decidió acoger la reclamación tributaria en todas sus partes. El recurrente impugnó lo decidido en segunda instancia, sosteniendo que el plazo de prescripción aplicable en este

caso es el contemplado en el Art. 200 Inc. 2° del CT. y no el que prescribe el Inc. 1° de la misma norma, de manera que la liquidación emitida se practicó dentro de plazo; y, en cuanto al fondo, que la contribuyente no puede amparar las inversiones cuestionadas en la Circular N° 8/2000 sobre Justificación de Inversiones, dictada por el SII, por lo que al no haber demostrado el origen de las mismas, de acuerdo a la distribución del *onus probandi* que realiza el Art. 21 del CT., la sentencia de primer grado que rechazaba la liquidación debe ser confirmada. El fallo de casación estimó al respecto que, considerando que la contribuyente es una mujer casada en régimen de separación de bienes con un abogado que tiene capacidad económica y que le facilitó fondos para la compra del inmueble cuestionado, no habiendo percibido nunca ingresos constitutivos de renta, no es sujeto pasivo de impuestos de declaración. De acuerdo a lo anterior, continuó la CS., los sentenciadores de alzada revocaron lo resuelto por el *a quo*, ya que de acuerdo a lo dispuesto en los Arts 6, 24 y 200 del CT., el legislador extiende la facultad fiscalizadora del Servicio, ampliando el plazo de prescripción en aquellos casos en que el contribuyente no presenta declaración de impuestos, correspondiéndole hacerlo. Por ello, como se determinó que a la reclamante no le afecta tal obligación, le es aplicable el plazo de 3 años, contado desde el respectivo año en que habría expirado el término para declarar el impuesto objeto de liquidación, por lo que ha operado la prescripción del Inc. 1° del Art. 200 del CT., motivo por el cual revocaron la sentencia en alzada y acogieron la prescripción alegada. Consideró además el fallo de casación que los jueces del fondo estimaron que se da en este caso la situación especial regulada en la Circular 8/2000 del SII, ya que la reclamante demostró el origen de los fondos invertidos y la capacidad económica de su cónyuge, justificando así los recursos con los cuales compró el inmueble cuestionado, segunda vivienda destinada también a subvenir las necesidades de la familia común, toda vez que no hay indicios para afirmar que esa compra tuvo por finalidad generar rentas de arrendamiento.

**“Espinal Pino Blanca Rosa con SII”
Rol N° 470 - 2012, CS. 22/04/2013**

La Excm. CS. acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco de Chile en contra de una sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó el fallo de primer grado, en cuanto negaba lugar al reclamo, con costas, dejándose sin efecto la liquidación

emitida por el Servicio, sin costas. Como primer capítulo, el recurso denunció infracción del Art. 21 CT., ya que la reclamante no acreditó que las sumas invertidas en la compra del inmueble a que se refiere la liquidación impugnada correspondan a una compensación entre el antiguo propietario del inmueble y la reclamante, producto de una deuda preexistente, Señaló además que se ha conculcado lo dispuesto en el Art. 1698 del CC., por falsa aplicación, señalando que dicha norma ha sido desplazada por el Art. 21 del CT.. Consideró también infringidos los Arts. 1708 y 1709 del CC.: Al acoger el recurso, el fallo de casación estimó que en la sentencia recurrida se admitió por la vía de la prueba testimonial que se adicione o modifique lo señalado por escrito en un contrato ejecutado de acuerdo a las solemnidades que la ley impone obligatoriamente, al reconocer una forma diversa de pago del precio de la declarada, atribuyendo la capacidad de solucionar obligaciones preexistentes de una entidad superior a 2 unidades tributarias entre las partes y de las cuales no existía noticia previa. Del mismo modo, agregó, se ha reconocido el surgimiento de otras diversas cargas en contra del tenor de lo expresamente dicho, aspectos todos cuya demostración ha sido vedada por la ley por la vía que se ha pretendido. Asimismo, el fallo estimó transgredido el Art. 1707 del CC., disposición que impone a los jueces la prohibición de ponderar en perjuicio de los intereses de un tercero extraño al contrato de que se trata, el mérito que resulta de un documento posterior al estudiado, que pretende modificar sus alcances, alterando lo expresamente convenido en el pacto original. Explicó el fallo que esto ocurrió en la especie cuando la contribuyente y el primitivo vendedor suscribieron sendas declaraciones que modifican la forma de pago del precio del inmueble expresada en la escritura pública de 13 de junio de 2002, pretendiendo justificar mediante sus afirmaciones efectuadas en escritura pública de 8 de octubre de 2010 – en el curso del procedimiento de fiscalización- lo presuntamente omitido en el referido contrato.

**“Comercial Greendors Ltda. con SII IX Dirección Regional”
Rol Nº 71 - 2012, Corte de Apelaciones de Temuco. 22/04/2013**

La I. Corte de Apelaciones de Temuco revocó una sentencia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco en la cual se había acogido un reclamo deducido por un contribuyente en contra de unas liquidaciones que determinaron diferencias de IVA al detectarse la utilización de facturas ideológicamente falsas y la declaración de crédito fiscal IVA

que no tenía documentación de respaldo. El SII, como recurrente, argumentó que el sentenciador de primera instancia había incurrido en una confusión entre la Ley N° 18.320 y el Art. 161 N° 10 del CT., a propósito de la determinación de la procedencia de la acción penal por delito tributario o la aplicación de una sanción pecuniaria. Por otra parte, señaló que el reclamante no probó la regularidad de las operaciones objetadas. El tribunal *ad quem* consideró que la Ley N° 18.320 sólo es aplicable a contribuyentes que tienen una situación tributaria ajena a toda ilicitud o irregularidad, empero, este no era el caso del reclamante al cual se le habían detectado en la auditoría realizada por el Servicio facturas ideológicamente falsas, lo cual determinaba la existencia de la malicia que exige el Art. 97 N° 4 del CT. y, por tanto, no procedía la prescripción de corto plazo establecida en el numeral cuarto del Art. único de la Ley N° 18.320 y, consecuentemente a ello, tampoco la aplicación del Art. 136 del CT. que obliga a la anulación o eliminación de los rubros de una liquidación reclamada que corresponden a revisiones efectuadas fuera de los plazos de prescripción, sino la aplicación del Inc. 2° del Art. 200 del CT., con el plazo de prescripción de la acción fiscalizadora de seis años.

**“Lila Maldonado Bettancourt con SII”
Rol 58 - 2012, CS. 24/04/2013**

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, confirmatoria del fallo de primer grado, que rechazó la reclamación interpuesta en contra de determinadas liquidaciones de impuestos. El recurrente denunció en uno de los capítulos de su libelo la infracción al Art. 200 del CT., por cuanto correspondía que fuera el SII quien acreditara la falsedad o falta de fe de los documentos presentados por el contribuyente. Pero lo más relevante, a juicio del contribuyente es que, de acuerdo a la Circular N° 73, de 2001, corresponde al Servicio acreditar la falsedad, pues siempre se debe pensar en el descuido o negligencia, mas no en la existencia de mala fe. De acuerdo a lo anterior, agregó, no se puede aplicar el plazo de 6 años del Art. 200 del CT. a la falsedad civil y se debe aplicar la prescripción ordinaria de 3 años, porque la referencia a los 6 años y la existencia de una declaración manifiestamente falsa dice relación con el ámbito penal. Sobre este punto, el fallo de casación consideró que, de acuerdo al Art. 200 del CT. existen dos plazos para computar la prescripción: uno que constituye la regla general

previsto en su Inc. 1° y otro, de carácter excepcional, a que alude el Inc. 2°, que se extiende por 6 años. Agregó que la entidad fiscalizadora arribó a la conclusión de que las declaraciones de la reclamante se hallaban en la última de las situaciones señaladas, esto es, que se habían formulado con la intención manifiesta de ocultar la verdad con el objeto de reducir su base imponible, luego de haberse comprobado en la revisión contable llevada a cabo que las facturas tenían el carácter de no fidedignas. De acuerdo a esto, correspondía al contribuyente desvirtuar semejante imputación, acreditando que las operaciones de que daban cuenta los documentos en cuestión efectivamente se habían realizado, lo que no ocurrió. Finalmente señaló el fallo que la malicia que se requiere en estos casos no es de tipo penal, sino que de orden tributario y que dice relación con el plazo para liquidar impuestos adeudados. La expresión “maliciosamente falsa” no implica ni requiere una declaración judicial previa, sino que ella ha de buscarse en los propios antecedentes que presente el proceso respectivo, tal como ha ocurrido en la especie, esto es, se trata de un asunto tributario civil, de tal manera que la expresión “maliciosamente falsa” que en el precepto se contiene también tiene ese carácter y no el de malicia tributario-penal. Concluyó que la malicia de orden tributario-civil puede establecerse tanto en la etapa administrativa del procedimiento tributario, cuanto en la jurisdiccional.

“Comercial Eccsa S.A. con SII”

Rol Nº 1018 - 2012, Corte de Apelaciones de Santiago. 03/05/2013

La I. Corte de Apelaciones de Santiago revocó una sentencia de primer grado que rechazó un reclamo deducido por un contribuyente, a través del cual éste pretendía anular una resolución emitida por el SII que desestimó una solicitud de devolución de intereses y multas pagados asociados a tres giros. La reclamante, en el ejercicio comercial 2001 tuvo una pérdida tributaria y por ello suspendió los pagos provisionales mensuales correspondientes al primer trimestre del año comercial 2002. A su turno, el SII estimó que el contribuyente no estaba facultado para suspender dichos pagos, razón por la cual la entidad fiscalizadora emitió giros al contribuyente, los cuales fueron posteriormente reclamados acogiendo el referido reclamo. No obstante lo anterior, y previo a la resolución del litigio antes indicado, se produjo la misma situación y la empresa volvió a suspender los pagos provisionales mensuales en el primer trimestre del año 2003, frente a lo cual el ente fiscalizador emitió

nuevos giros. En dicha oportunidad, sin embargo, la reclamante pagó estos giros motivada, según expresó, en circunscribir la contingencia sólo a la primitiva causa del ejercicio comercial 2001, de forma tal que si ganaba, pediría la devolución de lo pagado. Luego, se dictó sentencia en la cual se acogió la reclamación del contribuyente en contra de los giros del año 2002, por no existir fundamento legal que impidiera suspender los pagos provisionales pues existían pérdidas en los términos ya expresados y por considerar el fallo que tampoco existían antecedentes que hicieran procedente girar inmediatamente. En dicho escenario, el contribuyente solicitó la devolución por los pagos provisionales mensuales del año 2003, petición que fue denegada mediante resolución por parte del SII en el año 2004, y que fue objeto del reclamo de autos. Sobre el particular, la Corte de Apelaciones razonó señalando que no se daban los presupuestos para que el Servicio procediera al giro inmediato de los pagos provisionales mensuales correspondientes al año 2003 ya que la propia administración tributaria no sólo reconoció, en el fallo reseñado previamente, que la reclamante podía suspender los pagos provisionales mensuales del año 2003, sino que además el ente fiscalizador no estaba habilitado para girar de inmediato los pagos adeudados, sin existir previamente una citación y liquidación conforme al Art. 24 del CT. y, por tanto, esto no puede ser avalado, a juicio del tribunal *ad quem*, bajo el argumento de que el pago que hizo la contribuyente fue voluntario o que formalmente era el mecanismo empleado el idóneo para obtener dicha devolución por que el interés y la multa tiene su origen en una situación que el propio ente fiscalizador reconoció como improcedente. Sumado a lo anterior, el tribunal de alzada consideró que el interés y la multa tenían una naturaleza sancionatoria frente al administrado, de forma que se aplica si éste no había cumplido con una obligación tributaria. Luego, si dicha obligación no existía no habría razón para que luego al año siguiente sí existiese si se dan los mismos presupuestos fácticos, pues de otro modo el fisco podía experimentar un enriquecimiento sin causa.

“Inversiones Pasur S.A. con SII”

Rol Nº 8533 - 2011, Corte de Apelaciones de Santiago. 06/05/2013

La I. Corte de Apelaciones de Santiago revocó una sentencia definitiva dictada por el Director Regional de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Centro, en la cual se negó lugar a un reclamo deducido por un contribuyente en contra de una resolución que denegó a una solicitud de

devolución de un pago indebido, ya que la resolución apelada consideró que la interposición del mismo fue extemporáneo.

En efecto, el tribunal *a quo* consideró que el pago tuvo lugar el día 31 de mayo de 2002. Luego, desde ese momento debía contarse el plazo tres años con que contaba la reclamante para ejercer su derecho. La Corte de Apelaciones consideró que el pago realizado tenía la naturaleza de complementario a la declaración de renta realizada en el año en cuestión, razón por la cual no era posible contabilizar el plazo para pedir la devolución desde la fecha en que se realizó dicho pago, sino que ello debía hacerse desde que ha quedado establecida la diferencia errónea, circunstancia que surge con la dictación de la resolución Nº 185 de 13 de enero de 2009. Luego, si tal resolución reconocía una declaración y pago de impuestos errónea para el año tributario 2002, a lo que se sumaba el reconocimiento efectuado en la Resolución Exenta Nº 5002 de haberse realizado un pago complementario ese año por \$90.785.732, entonces debía presumirse que el pago complementario efectuado por la contribuyente carecía de sustento, y a fin de evitar un enriquecimiento sin causa, debía acogerse la pretensión del reclamante.

**“Francisco Eugenin Ampuero con SII”
Rol Nº 4213 - 2012, CS. 14/05/2013**

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo entablado en contra de una sentencia pronunciada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que confirmó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles un reclamo entablado en contra de una resolución emitida por el Servicio que resolvió una solicitud de revisión de la actuación fiscalizadora presentada respecto de liquidaciones. Expresó el recurrente que la sentencia impugnada había vulnerado lo dispuesto en el Art. 124 del CT., pues el procedimiento de revisión de la actuación fiscalizadora, en su concepto, tenía por finalidad dejar sin efecto liquidaciones de impuesto, solicitud que de haberse acogido habría incidido en el pago de un impuesto. Agregó el contribuyente que como la solicitud no fue acogida, surgió para su parte el derecho a reclamar de lo resuelto ante el Director del Servicio, en su calidad de Tribunal Tributario. La sentencia, al pronunciarse respecto de los fundamentos del recurso, expresó que del tenor del propio Art. 124 del CT. citado por el contribuyente, quedaba en evidencia que la resolución impugnada no era de aquellas susceptibles de ser reclamadas conforme con el procedimiento general de reclamaciones,

ya que lo impugnado no fue una liquidación, giro, ni resolución que incida en la determinación de un impuesto o en los elementos que sirve de base para ellos, sino una resolución pronunciada en el marco de un procedimiento que pretende asegurar que las actuaciones de fiscalización sean ejecutadas en un proceso exento de vicios en lo que respecta a su oportunidad y legalidad de fondo, así como a la corrección formal de los actos individuales que lo componen.

**“Rubén Rodríguez y Cía. Ltda. con SII”
Rol N° 3635 - 2012, CS. 04/06/2013**

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, que confirmó el pronunciamiento de primer grado que había desestimado una reclamación tributaria sobre procedimiento de reclamación de acta de denuncia. El recurrente argumentó que si bien es un hecho de la causa que su parte incorporó en su contabilidad facturas de proveedores que dan cuenta de operaciones inexistentes, también lo es que realizó las declaraciones rectificatorias correspondientes, por lo que se giraron los impuestos con sus respectivos reajustes, intereses y multas, y ellos fueron debidamente cancelados. Agregó que por esta razón, al sancionársele de todos modos, se vulnera el principio *non bis in ídem*, ya que aunque la conducta vulnere distintas normas, no significa que ellas protejan distintos bienes jurídicos, como es el patrimonio fiscal, lo que demuestra lo improcedente de la doble condena impuesta.

La Corte de Casación determinó que, del tenor de lo dispuesto en el Art. 97 N°s 4 y 11, se puede advertir que dicha norma establece un catálogo de sanciones para las diversas infracciones que detalla, las que pueden tener carácter meramente administrativo, civil y/o penal y que encuentran su fundamento en la contravención a disposiciones de carácter sancionatorio. Agregó el fallo que lo anterior, sin embargo, no se encuentra vinculado con la obligación que le grava de reparar los efectos de su conducta en cuanto sujeto de obligación tributaria, al tenor de lo que prescribe el numeral 11 del Art. 97 citado, debiendo tener en cuenta que el cumplimiento de este imperativo nada tiene que ver con las consecuencias derivadas de la comprobación de la responsabilidad que, por los ilícitos comprobados, asiste al reclamante. Aclaró la CS. que, de este modo, no se conculca el principio *non bis in ídem*, si en la especie el reclamante ha procedido, por una parte, a satisfacer sus obligaciones

tributarias incumplidas, y ahora, en este procedimiento, debe responder por la responsabilidad por el ilícito cometido, el que se ha perseguido sólo en esta sede por decisión privativa de la autoridad correspondiente, conforme sus facultades, pero que pudo haber sido hecha efectiva en una de carácter penal, lo que evidencia que la tesis del reclamante involucra la pretensión de confundir la satisfacción de sus obligaciones tributarias, con las que emanan de la comisión de los ilícitos perpetrados para eludir las primeras, lo que no es correcto ni admisible.

**“Viña Casal de Gorchs S.A. con SII (Es parte C.D.E.)”
Rol Nº 9303 - 2011, CS. 10/06/2013**

La Excm. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, confirmatoria de la de primer grado, que había negado lugar a una reclamación tributaria interpuesta en contra de una resolución del SII. El recurrente denunció infracción a lo dispuesto en el Art. 64 del CT. en relación con los Arts. 6 letra A N^{os} 1 y 2 del mismo cuerpo normativo y 19 del CC., al estimar procedente la aplicación de la facultad de tasación del SII, porque pese a que no se reúnen los requisitos establecidos en la ley, se procedió a presumir un precio de venta del activo fijo arbitrario y basado en elementos de juicio distintos de los exigidos por la ley y por sus directrices. Sobre este asunto, la CS. estimó que resulta imprescindible que, para la suerte de un recurso en que se postulan hechos diversos a los de autos, en el procedimiento en que éste incide se recibiera la causa a prueba, lo que no ocurrió en este juicio, en que el tribunal omitió tal trámite al estimar que la controversia de autos trata sobre cuestiones de derecho. Lo anterior, agregó, impide siquiera el análisis de los capítulos del recurso que, como se ha dicho, se sostienen sobre presupuestos no establecidos en autos. Sin perjuicio de lo señalado, el fallo de casación consideró que, incluso a la luz de las disposiciones citadas en apoyo del recurso, lo decidido no aparece contrario a derecho, toda vez que el Art. 64 del CT. ordena al SII, para el ejercicio de la facultad de tasar que consagra, atender a los parámetros que menciona: el precio corriente de plaza o el que normalmente se cobra en convenciones de similar naturaleza, atendidas las circunstancias en que se realiza la operación. De este modo, agregó, son las aludidas circunstancias las que permiten la consideración de los otros dos factores enunciados, y en este caso, ellas estaban configuradas por todos aquellos

aspectos de hecho que fueron anotados por los jueces del fondo para calificar de procedente el actuar del ente fiscalizador que consideró pertinente acudir al valor libro, efectuando las deducciones que competía al recurrente efectuar con la regularidad que determina la ley.

**“José Cartellone Construcciones Civiles S.A. con SII
(Es parte C.D.E.)”**

Rol Nº 3735 - 2012, CS. 10/06/2013

La Excma. CS. desestimó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, confirmatoria de la de primer grado, que rechazó una reclamación tributaria.

El recurrente, en un primer capítulo, denunció la vulneración de los Arts. 59 y 200 del CT., aduciendo una errada interpretación y aplicación de las normas relativas a la prescripción de la acción fiscalizadora del SII. Explicó que, de conformidad con las normas referidas, el Servicio sólo se encontraba habilitado para ejercer su acción fiscalizadora hasta el año tributario 2004, encontrándose impedido de dirigir su impugnación a períodos anteriores, ni aun a pretexto de verificar pérdidas cuyo origen se encuentra en ejercicios anteriores.

Al respecto, la CS. determinó que el hecho de no haberse impugnado por el Servicio las declaraciones anteriores al año 2004, no supone como consecuencia necesaria que la referida autoridad se encuentre impedida de ejercer dicha actividad en relación a ejercicios tributarios posteriores que no están amparados por la prescripción, aunque para ello sea necesario recurrir a antecedentes fundantes de las correspondientes a los años anteriores al indicado. Concluyó el fallo de casación que el Servicio no está imposibilitado de corregir las bases imponibles declaradas en ejercicios tributarios a cuyo respecto está prescrita la acción fiscal, con el objeto de liquidar y perseguir el pago de obligaciones tributarias no extinguidas por dicho instituto, pero en cuya conformación inciden antecedentes de hecho contenidos en declaraciones de esos años, en relación a las cuales la actividad fiscalizadora se encuentra extinguida por la prescripción.

OTRAS NORMAS

“Inversiones Alce con SII”

Rol Nº 2041 - 2011. Tribunal Constitucional. 11/12/2012

El Excmo. Tribunal Constitucional rechazó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por un contribuyente respecto del Inc. primero del Art. 115 del CT., en la parte que establece que el Director Regional SII conocerá en primera o única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes, y de todas las demás disposiciones que a su juicio derivaban de él, en el marco de un juicio pendiente sobre reclamación tributaria que estaba siendo conocido por el Director Regional de la IX Dirección Regional Temuco, en su calidad de juez tributario. El requirente estimó que los preceptos legales impugnados eran contrarios al Art. 5º Inc. segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el Art. 8º Nº 1 parte final de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón por la cual resultaban inaplicables a la reclamación tributaria pendiente. En efecto, el contribuyente consideró que la citada autoridad carecía totalmente de jurisdicción para conocer la reclamación, al no ser un tribunal independiente e imparcial, y concluyó que la causa que se encontraba pendiente debía ser derivada al Tribunal Tributario y Aduanero respectivo. El SII al formular observaciones al requerimiento, expresó que los vicios invocados por el contribuyente no fueron planteados en la gestión pendiente y éstos eran los mismos que ya se habían ventilado en procesos anteriores seguidos ante el Excmo. Tribunal Constitucional que, en definitiva, habían sido rechazados. Por lo demás, defendió la independencia e imparcialidad de los Directores Regionales en su calidad de Tribunales Tributarios. En la deliberación del fallo existió un empate de votos, razón por la cual no se alcanzó el quórum exigido para declarar la inaplicabilidad por inconstitucional de las disposiciones impugnadas. Los ministros que estuvieron por rechazar el requerimiento expresaron que en virtud de los preceptos de la Constitución y la jurisprudencia del propio tribunal, era posible concluir que el Director Regional ejercía facultades jurisdiccionales otorgadas soberanamente por el legislador en virtud de un mandato constitucional, y además expusieron que la sujeción del Director Regional en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales al debido proceso no sólo se hacía operativa por las reglas del procedimiento que el requirente no había objetado, y que resguardaban los principios fundamentales mínimos

que deben informar un proceso justo y racional, sino que dichas reglas incluían además la protección de la debida independencia e imparcialidad a la que está obligado todo órgano que ejerza jurisdicción. Por su parte, los ministros que estuvieron por acoger el requerimiento y declarar la inaplicabilidad por inconstitucional sólo respecto de los Arts. 6º, letra B) Nº 6, y 115 del CT., y del Art. 19, letra b), del DFL Nº 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980, Ley Orgánica del SII, por cuanto consideraron que la existencia al interior de la Administración de órganos que formaran parte de la estructura de un servicio público y a los cuales correspondiera ejercer funciones jurisdiccionales y conocer de las actuaciones del propio servicio resultaba inconciliable con la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y la existencia de un racional y justo procedimiento, careciendo el Director Regional de la independencia e imparcialidad propias de un órgano jurisdiccional. Los Ministros que estuvieron por acoger la acción de inaplicabilidad, señalaron que la existencia de órganos de la Administración encargados de conocer y juzgar las actuaciones del propio servicio involucrado resultaba inconciliable con el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, toda vez que los Directores Regionales actuaban bajo una lógica estatutaria que los conminaba a ser efectivos en el logro del objetivo recaudador confiado al Servicio.

**“Forestal y Comercial Playa Negra Ltda. con SII”
Rol Nº 6698 - 10. CS.. 20/12/2012**

La Excma. CS. acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, que revocó parcialmente la sentencia de primer grado sólo en aquella parte que correspondía al reclamo de la Liquidación Nº 936, confirmando en todo lo demás la sentencia de primera instancia. Por el recurso interpuesto se denunció como yerro de derecho la determinación de los jueces de segundo grado en orden a afectar con el IDPC a una sociedad y con GC a una de sus socias, por los ingresos percibidos como consecuencia de una indemnización fijada judicialmente por concepto de expropiación por causa de utilidad pública. Los jueces del fondo consideraron como constitutivo de incremento patrimonial el que se produce entre el valor libro de dicho bien raíz y el obtenido por la indemnización, el que tributaría conforme a las reglas generales, dejando excluidas las partidas que se refieran a otros factores, que corresponderían a una

compensación de gastos y/o costos. Sobre este punto, el fallo de casación determinó que el Art. 20 del DL 2186 de 1978, reafirma la idea de por la indemnización se comprende el daño patrimonial efectivamente causado, y que sea consecuencia directa e inmediata de la misma, agregando en su Inc. quinto que la indemnización subrogará al bien expropiado para todos los efectos legales. De esta forma, agregó el fallo, no aparece sustento legal alguno para afirmar como correcto el proceder del SII en orden a liquidar a la sociedad y su socia por diferencias de impuestos respecto de una indemnización que no puede concebirse como incremento patrimonial sino que, al contrario, reemplaza al bien raíz. En consecuencia, concluyó el fallo, los jueces de segundo grado concluyeron erradamente lo contrario desde que no pudieron estimarlo como una ganancia, toda vez que se extiende en sus efectos hasta la concurrencia del verdadero valor del objeto asegurado, mismas reflexiones que son aplicables al tratamiento de las indemnizaciones obtenidas como partidas separadas del valor del bien raíz expropiado por causa de utilidad pública.

“Full Pak S.A. con SII (Es parte CDE)”
Rol Nº 1098 - 11. CS.. 28/11/2012

La Excma. CS. rechazó un recurso de casación en el fondo interpuesto por un contribuyente en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel que confirmó la de primer grado, que había rechazado una reclamación tributaria. En un primer capítulo, el recurrente denunció la infracción al Art. Único de la Ley 18.320, que se produciría al aplicar la sentencia impugnada el numeral 3º a un caso improcedente, dado que cualquiera citación, liquidación o giro de impuestos deberían haber sido emitidos dentro del plazo fatal de 6 meses, contados desde el vencimiento del término que tiene el contribuyente para presentar los antecedentes requeridos por el SII. Sin embargo, la citación Nº 2, de 11 de enero de 2006, se practicó 1 año y 3 meses después de vencido el plazo para dar respuesta a la solicitud del Servicio, lo que redundó en el incumplimiento de la norma aludida. Sobre este punto, el fallo de casación determinó la no existencia de la infracción denunciada, en cuanto de acuerdo a los antecedentes obrantes en autos si bien entre el requerimiento del SII y la dictación de la Citación Nº 2 transcurrieron más de seis meses, la fiscalización a que fue sometido el contribuyente derivó de una solicitud de devolución de IVA exportadores por parte de la sociedad reclamante. Esta situación facultaba expresamente a la autoridad

administrativa, conforme al N° 3° del aludido Art. Único, para examinar los períodos comprendidos dentro de los plazos de prescripción del Art. 200 del CT., por lo que el Supremo Tribunal concluyó que las actuaciones del organismo fiscalizador se han efectuado con estricto apego a las disposiciones legales que gobiernan la materia.

“Swanhouse S.A. con SII”

Rol N° 76 - 2012. Corte de Apelaciones de Punta Arenas. 15/09/2012

La I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas confirmó una sentencia definitiva de primera instancia dictada por el Tribunal Tributario y Aduanero de Punta Arenas mediante la cual, por una parte, acogió un reclamo interpuesto por un contribuyente en contra de liquidaciones emitidas por el SII, las que rechazaban la utilización del crédito en contra del IDPC establecido en la Ley N° 19.606, y, por otra, contra una resolución emitida por el ente fiscalizador, la que denegó la devolución de impuestos solicitada. Los actos administrativos reclamados se basaban en el hecho que el proyecto de inversión correspondía a la construcción de un inmueble cuyo destino era la prestación de arriendo, actividad que según la Administración no correspondía a un servicio. Sobre el particular, el tribunal de alzada manifestó que compartía el criterio del juez *a quo* en el sentido de considerar el arrendamiento como una prestación de servicios, debido a que tal actividad fue puesta en conocimiento del ente fiscalizador a través de las declaraciones de renta efectuadas por el contribuyente entre los años 2009 y 2010, oportunidades en las cuales éste invocó la Ley Austral, sin que el SII emitiera pronunciamiento alguno al respecto. Con ello, la Corte entendió que era procedente incorporar la inversión en construcciones de inmueble para su posterior arriendo a fin de acceder a la franquicia tributaria contenida en la ley antes indicada. Luego, concluyó que tal inversión se realizó dentro del giro inmobiliario declarado por el contribuyente, la que formaba parte del activo inmovilizado, materia que fue objeto de prueba en el proceso, por lo que no se produjeron las infracciones señaladas por la recurrente.

TRIBUNALES TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

IX Dirección Regional del SII con XXXXX Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco – 01.08.2012

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco rechazó un reclamo interpuesto en contra de liquidaciones por diferencias de GC y reintegro por devolución indebida en atención a gastos rechazados de la sociedad en la cual el actor tenía una participación del 10% y por cantidades pagadas al contado en la sociedad contabilizadas como cuentas por cobrar que se consideraron retiradas. El Tribunal consideró que dichas diferencias de impuestos tenían su origen en la determinación de gastos rechazados a la sociedad de la cual el reclamante era socia. Así, tales partidas fueron agregadas en la determinación de la renta líquida imponible de dicha sociedad y, adicionalmente, la actora fue gravada por aplicación de lo dispuesto en los Arts. 21 y 54, de la LIR, en proporción a su participación en dicha sociedad. En este sentido, el sentenciador señaló que no era exigencia legal emitir liquidaciones a los socios una vez que aquellas practicadas a la sociedad estuvieran a firmas. Además, dado que la sociedad registró como cuenta por cobrar la venta a su socio de ciertos predios de los que era dueña, Así, de acuerdo con el Art. 21 de la LIR procedía considerar retiradas de la empresa tales sumas, debiendo acreditar lo contrario al socio y contribuyente, lo que no ocurrió, por lo que el reclamo fue rechazado.

IV Dirección Regional del SII con XXXXX Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena – 03.08.2012

El Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena acogió en parte un reclamo interpuesto en contra de una liquidación que determinó diferencias de GC por no haber justificado el origen de los fondos con los cuales se financiaron ciertas inversiones en el año tributario 2008. Según el Tribunal, el SII es el encargado de fiscalizar el cumplimiento tributario, por lo que toda información relevante respecto a un posible incumplimiento tributario debe ser corroborada y establecida con precisión antes de efectuar cualquier reproche tributario. De esta forma, un adecuado derecho a la defensa impide mantener inalterable una liquidación al constatar que el gasto imputado correspondía en realidad a una venta y no a la adquisición de un bien, pues la correcta determinación de la obligación tributaria está encargada a este por ley.

IX Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco – 10.08.2012

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco acogió un reclamo deducido en contra de una liquidación que determinó diferencias de GC por no haber justificado el origen de los fondos con los que se financiaron ciertas inversiones en el año tributario 2008. Al respecto el Tribunal indicó que la adquisición de acciones efectuada por el contribuyente, en ciertos casos, fue realizada con fondos propios, y en otros, a través de operaciones simultáneas, financiadas a través de una línea de crédito otorgada por el banco, pese a que en estos últimos casos el Servicio las consideró como financiadas con fondos propios. Por lo anterior, pese a que la reclamante no acreditó que se tratara de operaciones financiadas a través de simultáneas, las conclusiones asentadas en las liquidaciones partían de afirmaciones erróneas. Así, no es procedente concluir un hecho en base a supuestos ni corresponde determinar diferencias de impuestos sin considerar los antecedentes aportados por el contribuyente.

X Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Puerto Montt – 17.08.2012

El Tribunal Tributario y Aduanero de Puerto Montt rechazó un reclamo interpuesto en contra de una liquidación que determinó diferencias de GC por no haber justificado el origen de los fondos con los que se financiaron ciertas inversiones. El contribuyente solicitó la nulidad de la liquidación debido a que ésta no fue notificada legalmente. El Tribunal consideró acreditada la falta de notificación del acto reclamado, pero indicó que en este caso operó la convalidación del acto administrativo, pues el contribuyente se enteró de la existencia de la liquidación al ser notificado del giro respectivo y, en vez de alegar la nulidad de aquélla, interpuso una solicitud de Revisión de la Actuación Fiscalizadora respecto de este último, sin hacer mención a la falta de notificación de la liquidación que le servía de antecedente. Luego, al operar la convalidación, el reclamo deducido en contra de la liquidación era extemporáneo, por lo que procedía su rechazo. Por otro lado, consideró válida la notificación de una actuación efectuada en el domicilio comercial del contribuyente persona natural, ya que las actividades que realiza el actor en tanto persona natural no podían disociarse de las efectuadas en cuanto empresario individual.

**XVIII Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Arica – 20.08.2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Arica acogió un reclamo en contra de un denunciado cursado ya que el contribuyente no emitió ni otorgó factura ni guía de despacho por el traslado de 120 cajas de mercadería. El Tribunal consideró que debido a que el contribuyente no tenía inicio de actividades ni tiene documentación timbrada a su nombre, no puede ser considerado como contribuyente de IVA, y por tanto no podía pesar sobre ella la obligación de emitir documentos para el traslado de bienes corporales muebles –que eventualmente sean de su propia producción– en un vehículo de carga, que por sus volúmenes evidentemente no era para consumo personal o familiar. En este sentido, la conducta de la reclamante podría haber configurado la infracción del Art. 97 Nº 9 del CT., pues ejercía clandestinamente el comercio o industria, o bien la prevista en el Art. 97 Nº 17 del mismo cuerpo legal, consistente en no portar la guía de despacho, factura o boleta correspondiente, pero no la infracción por la cual se cursó el denunciado.

**IX Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco – 21.08.2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco rechazó un reclamo por vulneración de derechos deducido en contra de las actuaciones emanadas de la Unidad de Victoria del SII, debido a que la misma le notificó un requerimiento de antecedentes que ya habían sido aportados en su ocasión, vulnerando las garantías constitucionales contempladas en los Arts. 19 Nº 21 y Nº 22 de la Constitución Política de la República y el Art. 8 bis del CT.. El Tribunal determinó que los hechos fueron en apretada síntesis los siguientes: El SII negó lugar a una devolución de IVA Exportador solicitada por el reclamante con fecha 14 de noviembre de 2011 y emitió conjuntamente una citación donde estableció las partidas que se impugnaban en relación con el crédito fiscal mencionado. Luego, cuatro días después el Servicio devolvió los antecedentes acompañados que consta en acta de devolución parcial de documentación firmada por el representante legal. A continuación, con fecha 17 de mayo de 2012 el Servicio volvió a requerir dichos antecedentes para fiscalizar los períodos comprendidos entre enero y diciembre de 2011 –y no sólo hasta septiembre de 2011 como ocurrió la primera vez.

Al respecto el juez señaló que la actuación del Servicio no fue arbitraria ni ilegal, pues no obedece a un simple capricho, sino que encuentra su fundamento en la ley. Por último señala que es carga del contribuyente probar en que forma el actuar del Servicio es ilegal o arbitrario, lo que en este caso no ocurrió, por lo que corresponde rechazar el reclamo.

**IV Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena – 21.08.2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena acogió un reclamo deducido respecto de ciertas liquidaciones emitidas al no considerarse justificado el origen de los fondos con los que se efectuó una inversión. En este caso el SII solicitó la inadmisibilidad probatoria por discovery respecto de ciertos antecedentes aportados en juicio por la reclamante por no haber sido aportados en la etapa administrativa. A este respecto, el Tribunal rechazó la petición pues estimó que el Servicio no los especificó debidamente en su citación, considerando además que algunos documentos fueron efectivamente acompañados en la etapa de auditoría. Sobre este último hecho el Tribunal estimó que el Servicio no puede prescindir de los documentos acompañados en la etapa de citación, y que resta seriedad a la liquidación que quien la firmara no tuviera a la vista los antecedentes aportados. Lo anterior, sigue el órgano jurisdiccional, transforma la citación en una mera formalidad, que no constituye una oportunidad para que el contribuyente aclare su cumplimiento tributario. De este modo, la notoria falta de fundamento de las liquidaciones es suficiente para ordenar la anulación de las mismas.

**IX Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco – 24.08.2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco rechazó un reclamo interpuesto en contra de liquidaciones que rechazaron el crédito fiscal IVA de los períodos tributarios de diciembre de 2008 y enero de 2009 y el costo asociado al impuesto a la renta correspondiente a los años tributarios 2009 y 2010, ordenando el reintegro de las cantidades devueltas al contribuyente, pues se estimó que las facturas que lo amparaban no eran fidedignas. Al respecto el Tribunal expresó que el hecho a acreditar era la efectividad de las operaciones consignadas en las dos facturas cuestionadas. Sobre el punto, el Servicio sostuvo que le correspondía al contribuyente

acreditar las circunstancias contempladas en el Art. 23 Nº 5 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios a fin de determinar la procedencia del crédito fiscal. Por este motivo, en este caso pese a que se acompañó copia de las facturas, estas no fueron acompañadas debidamente por las guías de despacho a las que las primeras hacían referencia. Además, si bien se acompañaron fotografías de las reparaciones efectuadas, esto no permite acreditar la existencia real de las operaciones que se consignan en la factura objetada. Así entonces, dado que la carga de la prueba corresponde al contribuyente y que este fallo en acreditar la materialidad de las operaciones, el recurso fue rechazado.

VIII Dirección Regional del SII con XXXXX Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción – 25.08.2012

El Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción rechazó un reclamo interpuesto ente en contra de un denunciado cursado por el SII, mediante el cual se le imputaba la comisión de la infracción establecida en el Art. 97 Nº 10 del CT. al no emitir boleta por el servicio de fotocopiado. Para el Tribunal los funcionarios del Servicio que presenciaron la comisión de la infracción prestaron declaración en calidad de ministros de fe, por lo que sus declaraciones gozan de una presunción simplemente legal de veracidad cuando se refirieran a hechos propios, a hechos que percibían por sí mismos, y a hechos que comprobaron a través de los medios que la ley le suministraba. De este modo, quedó demostrado a ojos del tribunal que la dependiente del local no emitió boleta por el servicio de fotocopiado, configurándose por tanto la infracción. Al respecto, el Servicio pretendió aplicar la agravante del grado de cultura del reclamante, pero el Tribunal estimó que al haberse configurado la conducta a través de un tercero, se trata de un caso de responsabilidad por el hecho ajeno, por lo que no sería procedente aplicar esta agravante. Tampoco resulta posible argumentar que debido a que el contribuyente actuó por sí mismo en juicio, corresponde aplicar la agravante previamente mencionada en atención al conocimiento técnico del contribuyente, pues ello no es más que el ejercicio legítimo de un derecho configurado en el CT.. Finalmente, el juez señaló que el nivel de negligencia o dolo desplegado por el contribuyente sólo pueden ser considerados como agravantes o atenuantes, siendo el Art. 97, Nº 10 un caso de responsabilidad objetiva.

IX Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco – 31.08.2012

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco acogió en parte un reclamo deducido contra de liquidaciones practicadas por el SII que determinaron diferencias de IDPC y GC, debido a la falta de acreditación del origen de los fondos con los cuales aquél efectuó ciertas inversiones.

El Tribunal estimó que no constituye una exigencia legal acreditar la disponibilidad de fondos. Por este motivo el Tribunal dio por justificada aquella parte de los fondos correspondiente a un crédito de una institución bancaria, acreditada mediante contabilidad fidedigna. Respecto de aquella parte acreditado mediante el libro de caja y el flujo de caja acompañado, no se tuvieron por justificados pues constituían registros extracontables cuyas anotaciones no estaban respaldadas en la documentación correspondiente, con lo que el juez acoge parcialmente el reclamo.

IV Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena – 04-09-2012

El Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena acogió en parte un reclamo deducido por un contribuyente en contra de una resolución del SII que rechazó la devolución de impuestos solicitada en su declaración de renta del año tributario 2011, por pago provisional por utilidades absorbidas. Al respecto el Tribunal manifestó que el reclamante no cumplió la carga legal del Art. 21 del CT. consistente en aportar los antecedentes requeridos, por lo que el Servicio obró bien al denegar la devolución solicitada. Sobre este punto, el juez consideró que el actor no efectuó las anotaciones en la medida en que se desarrollaban las operaciones en las hojas sueltas en las que llevaba la contabilidad. Además, sigue el Tribunal, el contribuyente no demostró la efectividad de la procedencia de la devolución citada, pues el gasto por pérdidas de arrastre debe invocarse en el ejercicio tributario correspondiente y luego arrastrarse. De esta forma no resulta aplicable el método utilizado por el contribuyente que consistió en incluir en la declaración del año 2011 gastos pagados o adeudados en un ejercicio comercial anterior. Con todo, el Tribunal accedió a la devolución por concepto de crédito SINCE pues se acreditó que el año 2011 se registró movimiento de IVA.

IV Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena – 07.09.2012

El Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena acogió un reclamo interpuesto en contra de una resolución que declaró improcedente la devolución de impuestos solicitada por el contribuyente. El Servicio sostuvo que la razón para rechazar la solicitud fue que el contribuyente no concurrió al ente fiscalizador ni aportó documentación alguna que permitiera demostrar la procedencia de la devolución. El Tribunal aclaró sobre el particular que frente a una solicitud de devolución de impuestos, la Administración debe en principio acceder a ella a menos que ejerza las facultades de fiscalización otorgadas por la ley. Si lo anterior se verifica, será carga del contribuyente probar la veracidad de sus declaraciones de acuerdo a al Art. 21 del CT. No obstante lo anterior, sigue el Tribunal, la resolución del Servicio debe ser fundada legalmente. Ante esto, el juez constató que la carta notificada al contribuyente no se correspondía con aquella indicada por uno de los testigos de la reclamada en su declaración, ya que la carta efectivamente notificada no señalaba que el contribuyente hubiere sido requerido, sino que simplemente expresaba que este no concurrió a las oficinas del Servicio ni acompañó documentación sin indicar datos relativos al requerimiento de antecedentes, en cuyo incumplimiento de funda la resolución reclamada. De este modo, y en vista de los hechos del caso, la resolución carece de fundamentación suficiente a la luz de la exigencia de Art. 41, Inc. 4° de la Ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo, tornándose la resolución reclamada en un acto arbitrario.

XII Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Punta Arenas – 11.09.2012

El Tribunal Tributario y Aduanero de Punta Arenas rechazó un reclamo deducido en contra de liquidaciones que determinaron diferencias de IDPC y GC por los años tributarios 2008 y 2009, debido a que el Servicio consideró como ingresos constitutivos de renta las cantidades de dinero percibidas a título de indemnización de perjuicios por aquél a consecuencia de no haberse aceptado por su contraparte la oferta de un contrato de opción minera. El Tribunal constató que el constituyente obtuvo dicha suma durante los años comerciales 2007 y 2008, con motivo de la celebración de un contrato de opción de compra de concesiones mineras y autorización para explotar. Luego, frente al desistimiento de su contraparte, tales sumas fueron consideradas por las partes del contrato como

indemnización de perjuicios en un acto privado. Al respecto, el juez estimó que no era suficiente tal declaración para calificar dichas sumas como un ingreso no renta, pues en la especie no se cumplían los requisitos para estimar que se indemnizaba el daño emergente. En efecto, las sumas que el contribuyente desembolsó en razón de las pertenencias mineras que fueron objeto del contrato de opción, correspondían a gastos necesarios para producir la renta, los cuales no podían indemnizarse en el marco de un daño emergente. Por consiguiente, tal incremento patrimonial constituía renta del Art. 20 N° 5 de la LIR y debía tributar en la forma determinada por el ente fiscalizador en las liquidaciones reclamadas.

**VIII Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción – 14.09.2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción acogió en parte un reclamo deducido en contra de liquidaciones mediante las cuales se determinaron diferencias de IVA e IDPC, ordenándose el reintegro de ciertas cantidades, por el uso indebido del crédito especial para empresas constructoras establecido en el DL N° 910 de 1975. El Tribunal estimó en primer lugar que las franquicias tributarias deben siempre ser aplicadas e interpretadas restrictivamente. Por este motivo, para que en este caso resultase aplicable deben cumplirse todos los requisitos establecidos en la ley, a saber: a) que el sujeto pasivo del impuesto sea una empresa constructora; b) que el débito sobre el que se aplica el crédito tenga su origen en un contrato general de construcción o en la venta de bienes corporales muebles construidos por la empresa constructora, y c) que tratándose de un contrato general de construcción, éste tenga por objeto la edificación de inmuebles para su habitación. A este respecto, el juez consideró que debido a que la mayoría de los proyectos se realizaron mediante subcontratación de servicios, no corresponde hacer uso de dicha franquicia, la que sólo puede ser utilizada por empresas constructoras, permitiéndose su utilización sólo respecto de aquella parte realizada sin mediar subcontratación.

**IX Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco – 26.09.2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco rechazó un reclamo en contra de liquidaciones emanadas que determinaron diferencias de IVA

y tasaron la base imponible del IDPC conforme las disposiciones del Art. 35 de la LIR al no poder determinar la renta líquida imponible con los antecedentes que contaba. El SII sostuvo que al no contar con la documentación sustentatoria que permitiera acreditar el costo directo de ciertos bienes adquiridos, fue incapaz de determinar de forma clara y fehaciente a la renta líquida imponible de los años 2009, 2010 y 2011, de forma que aplicó lo dispuesto en el Art. 35 de la LIR. Para ello, señala el juez, el Servicio actuó correctamente al determinar la base imponible fijando un porcentaje de las ventas realizadas por el actor según los promedios de rentabilidad de contribuyentes similares en el mismo rubro comercial, como establece la ley, y cuyo monto se estimó razonable por parte del sentenciador en este caso.

**XII Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Punta Arenas – 29.09.2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Punta Arenas rechazó la acción de nulidad de derecho público deducida por un contribuyente respecto de giros notificados por el SII por no estar debidamente fundamentados. Sobre el particular cabe hacer notar que el Tribunal estimó que es competente para conocer de la acción de nulidad de derecho público. Sin embargo, para acoger la misma debe basarse en alguna de las causales contempladas en el Art. 7° de la Constitución Política de la República, esto es, cuando existe una extralimitación en la dictación de un acto administrativo, al no respetar las condiciones de validez del mismo, a saber: 1) investidura previa y regular del órgano; 2) actuación del mismo dentro de su competencia y 3) en la forma prescrita por ley. El juez estimó que la falta de fundamentación del acto no constituye una exigencia contemplada en los Arts. 6° y 7° de la Carta Fundamental, por lo que la actuación del ente fiscal se ajustaba a derecho y no procedía declarar la nulidad de derecho público. No obstante lo anterior, acogió el reclamo interpuesto por el contribuyente contra dichos giros por encontrarse prescrita el ejercicio de su facultad fiscalizadora.

**XI Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Coyhaique – 05.10.2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Coyhaique rechazó un reclamo deducido en contra de un denunciado cursado por el SII respecto a la

infracción del Art. 97 N° 16 del CT., debido a que no se reconstituyeron, conforme a lo solicitado mediante resolución, los libros contables, auxiliares, registros de renta y registros de IVA en el plazo de otorgado. Al respecto el Tribunal estimó que la reconstitución de la contabilidad no se cumple con la simple presentación formal de los registros sino que deben acompañarse los respectivos respaldos documentarios, lo que en el caso no ocurrió. Lo anterior se debe a que en sentido de la contabilidad es que esta sea susceptible de verificación. Además, el Tribunal Puntualizó que resulta irrelevante en este punto si la pérdida ha sido fortuita. De este modo, se rechazó el reclamo deducido por el contribuyente.

**XVII Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Valdivia – 20.10.2012.**

El Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de los Ríos rechazó un reclamo interpuesto en contra de liquidaciones que establecieron diferencias de IDPC y reintegro relativos a los años tributarios 2009 a 2011 y de una resolución que denegó la solicitud de devolución de pagos provisionales por utilidades absorbidas correspondiente al año tributario 2011 por no haber incorporado el contribuyente a su base imponible los ingresos percibidos por concepto de excedentes de una Cooperativa de la cual formaba parte. El reclamante argumentó que, en virtud de los Arts. 51 y 53 de la Ley General de Cooperativas, los ingresos percibidos en calidad de reparto de excedentes de una Cooperativa, son ingresos no constitutivos de renta, por lo que no corresponde incorporarlos a la base imponible el IDPC. El Tribunal rechazó el recurso sosteniendo que el contribuyente omitió considerar que los repartos de excedentes efectuados por una cooperativa a sus cooperados, cuando son originados por operaciones con los socios que correspondan al giro habitual de estos últimos, son ingresos constitutivos de renta, sometidos al régimen general, de conformidad a lo dispuesto en los Arts 2° N° 1 y 17 N°s 1, 2, 3 y 4 de la LIR, y los Arts. 49 Inc. final, 51 y 53 de la Ley General de Cooperativas.

**VIII Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción – 31.10.2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción rechazó un reclamo deducido en contra de una resolución emanada de la Dirección de Grandes Contribuyentes mediante la cual se ordenó la rebaja tanto de

la pérdida tributaria del año tributario 2008 como del FUT y denegó en parte a la devolución solicitada por diferencia de impuesto a la renta. El contribuyente pretendió deducir como gasto los intereses pagados respecto de un préstamo recibido de una de sus empresas relacionadas. Al respecto el Tribunal expresó que el reclamante no precisó cuál era el tipo de relación existente entre las empresas relacionadas que habría originado esta deuda, no acreditó la materialidad de dicha deuda ni cuál era la empresa controladora así como tampoco aportó antecedentes que demostraran dicha vinculación, en circunstancias que sobre él pesaba la carga de la prueba. Por lo demás, consideró que no es lógico que las vinculaciones existentes entre distintas empresas de grupos económicos no queden registradas. Adicionalmente, el juez señaló que el propio Art. 31 Inc. 3º Nº 1 de la LIR prescribe que no procedía la deducción de intereses respecto de créditos empleados en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produjeran rentas gravadas de primera categoría. Además el contribuyente pretendió aplicar un crédito por retenciones de impuesto en el pago de ciertas cantidades realizado por una empresa ecuatoriana relacionada a la reclamante, sosteniendo que el Art. 12, Nº 3 del CDTI entre Chile y Ecuador las considera como regalías. A este respecto el Tribunal calificó las operaciones realizadas como beneficio empresarial, por lo que deben tributar en Chile.

VIII Dirección Regional del SII con XXXXX Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción – 20.11.2012

El Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción acogió un reclamo deducido en contra de una liquidación que determinó diferencias de GC debido a la falta de justificación del origen de los fondos con los que se adquirió un bien inmueble. Respecto a la justificación de inversión, el Tribunal constató que el inmueble se encuentra inscrito a nombre de la reclamante pues fue beneficiaria de una estipulación a favor de otro y aceptó el contrato. Luego, ella no fue parte del contrato original, sino un tercero, pero por expresa disposición legal, esta estipulación hace excepción al efecto relativo de los contratos. En consecuencia, la compraventa celebrada entre el promitente y el estipulante era solemne, de forma tal que el ente fiscalizador debía impugnar conforme las reglas generales las estipulaciones contenidas en él, sin que ello hubiera ocurrido. De lo anteriormente expuesto, el tribunal concluyó que quien realizó la inversión fue un tercero distinto de aquel que fue objeto de auditoría, razón

por la cual resultaba improcedente el agregado a la base imponible del GC contenida en el acto reclamado, pues los fondos provinieron del estipulante y no del beneficiario.

**IX Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco – 29.11.2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco rechazó un reclamo por vulneración de derechos basado en los N^{os} 21, 22 y 24 del Art. 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que el SII clausuró un local comercial a consecuencia de una infracción tributaria cometida por un tercero. A este respecto el Tribunal señaló que el reclamo por vulneración de derechos es de naturaleza cautelar, esto es, está destinado a amparar a los contribuyentes en el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, a fin de lograr la adopción de medidas de resguardo necesarias ante un acto u omisión ilegal o arbitrario del SII, que impidiera, amagara o perturbara estos derechos fundamentales. Dado que a la fecha de interposición del reclamo el Servicio ya había efectuado y levantado la clausura del local, se torna ineficaz la acción cautelar intentada por lo que no resulta posible restaurar el imperio del derecho, motivo que da a lugar al rechazo del reclamo interpuesto.

**IX Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco – 07.12.2012**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco rechazó un reclamo por vulneración de derechos presentado en contra de un oficio emitido por el SII que negaba la solicitud de devolución de impuestos de reclamante para el año tributario 2010, situación que en opinión del reclamante vulneraría los N^{os} 2, 5 y 8 del Art. 8 bis del CT., fundado en la denegación de la devolución y en la no entrega de certificación de cierta documentación acompañada por el contribuyente. Al respecto, el Tribunal señaló que el oficio en cuestión fue emitido por el ente fiscalizador a solicitud del actor, y en el cual se le informó que su devolución de IVA generada por la utilización de la franquicia tributaria establecida en el DL N^o 910, de 1975 estaba observada, toda vez que sus créditos fiscales IVA no eran consistentes. De esta forma, el juez consideró que el derecho a obtener la devolución no se ve vulnerado en casos en que la solicitud haya sido objetada siempre que se haya generado el correspondiente proceso de fiscalización, como

es el caso en estudio. En cuanto a la falta de certificación, a la fecha de la sentencia se estimó que tales procedimientos ya habían sido resueltos, teniendo en todo caso el contribuyente, acceso a la información requerida en todo momento. Finalmente, el Tribunal indicó que el procedimiento especial por vulneración de derechos pretende cautelar al contribuyente frente a actuaciones u omisiones ilegales o arbitrarias que generaran una privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta vía, lo que no se verifica si el ente fiscalizador hacía uso de atribuciones legales, apegándose a la normativa vigente.

IV Dirección Regional del SII con XXXXX Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena – 11.12.2012

El Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena acogió un reclamo deducido contra de liquidaciones emitidas por el SII que determinaron diferencias de IVA e Impuesto a la Renta producto de la falta de acreditación del crédito fiscal IVA declarado por el contribuyente. El reclamante alegó que la citación adolecía de vicios de nulidad ya que se efectuó a una persona que no era representante legal de la empresa ni tenía relación laboral con ella. Además, la misma carecía de fecha cierta, lo que vulneraba las instrucciones internas del SII. Al respecto el Tribunal consideró que la notificación fue válida, pues no es legalmente necesario que la misma se practique al representante legal de la empresa o a persona que goce de relación laboral con la misma. En cuanto a la falta de fecha cierta, sostuvo el sentenciador que la misma no constituye en este caso un vicio de nulidad del acto impugnado pues la falta de fecha no generó perjuicio al reclamante, ya que el órgano fiscalizador en respuesta a este hecho estampó con posterioridad una nueva fecha y dio un nuevo plazo para contestar la situación. Respecto del fondo, el Tribunal consideró que en transcurso del juicio se logró justificar el crédito fiscal IVA mediante la documentación sustentatoria respectiva por lo que corresponde acoger el recurso.

XI Dirección Regional del SII con XXXXX Tribunal Tributario y Aduanero de Coyhaique – 15.12.2012

El Tribunal Tributario y Aduanero de Coyhaique acogió en parte el reclamo en contra de una liquidación del SII por no haberse justificado el origen de los fondos con los cuales el contribuyente realizó ciertas inversiones.

Sobre el particular, el Tribunal manifestó en primer lugar que corresponde el SII, acreditar la existencia de la inversión, tal como lo señala la Circular N° 8, de 2000. Luego si el contribuyente acredita que obtuvo un determinado crédito en fecha igualmente determinada, y habiendo acreditado el Servicio la existencia de una inversión por un monto no superior al del préstamo realizada dentro del año posterior al crédito, corresponde concluir, conforme a las directrices de dicha Circular que dicha inversión fue financiada con dicho crédito, salvo que órgano fiscalizador acredite que dichos fondos se destinaron a una inversión distinta. Señala además el juez que el Servicio se equivoca al sostener que en, virtud del Art. 21 del CT., tanto en sede administrativa como judicial la carga de la prueba recae exclusivamente en el contribuyente. Continúa el Tribunal señalando que en materia de fiscalización de inversiones, antes de convertirse en un asunto jurídico tributario, es un asunto de prueba de hechos cuya detección no se hace en la contabilidad del contribuyente, por lo que no procede aplicar directamente el Art. 21, que se refiere a quien debe acreditar las declaraciones y operaciones descritas en la contabilidad. De este modo, el precepto sólo será aplicable cuando se trate de inversiones realizadas en el marco de la actividad comercial del contribuyente o si las inversiones fueron financiadas con recursos provenientes de dicha actividad. Sobre el fondo, el Tribunal consideró acreditado el origen de parte de los fondos por lo que acogió parcialmente el recurso.

III Dirección Regional del SII con XXXXX Tribunal Tributario y Aduanero de Copiapó – 10.01.2013

El Tribunal Tributario y Aduanero de Copiapó rechazó un reclamo interpuesto en contra de una resolución emitida por el SII que rechazó la determinación de la renta líquida efectuada por un contribuyente y de liquidaciones que determinaron diferencias de IDPC, IVA y reintegro, al rechazar el Servicio el crédito fiscal IVA y gastos sustentados en documentación que daba cuenta de la adquisición y gastos de mantención de un vehículo station wagon. El contribuyente basó su reclamo en el hecho de que el Servicio excedió sus limitaciones en ejercicio de sus facultades al no respetar los plazos señalados en el Art. 59 del CT. y en la Ley N° 18.320. El Tribunal estimó que si bien normalmente hubiese existido un exceso de dichas facultades, en este caso, dado que el reclamante dio solo cumplimiento parcial al requerimiento de antecedentes efectuado por el Servicio, no resultan aplicables las limitaciones establecidas en los

preceptos mencionados. En cuanto al fondo, el juez estimó que el rechazo del crédito fiscal IVA y los gastos respecto de la adquisición y mantención del vehículo se ajustó a derecho de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 23 Nº 4 de la Ley sobre IVA y 31 de la LIR.

**VIII Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción – 11.01.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero Concepción rechazó un reclamo entablado en contra de una liquidación emitida por el SII que determinó diferencias de impuesto único del Art. 21 de la LIR, al objetar gastos rebajados por el contribuyente por concepto de asesorías externas e intereses asociados al pago de préstamos contratados con el objeto de solventar las referidas asesorías. El Tribunal estimó que una vez rendida la prueba, no se acreditó la efectividad de los gastos impugnados ni su carácter de necesario, siendo plenamente legítimo cuestionar la existencia de contratos de asesoría prestados por diez empresas diferentes cuando se argumenta que cada una de ellas cuenta con atributos de experiencia y conocimientos técnicos diversos si, en definitiva, prestan el mismo servicio: asesoría y consultoría económica, gerencial y financiera. De este modo, corresponde rechazar el reclamo interpuesto por el contribuyente.

**XVII Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Valdivia – 16.01.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Valdivia confirmó en parte un acta de denuncia emanada del SII, fundada en el Art. 97 Nº 4 Inc. segundo del CT. por haberse detectado que el contribuyente asentó en su contabilidad 12 facturas ideológicamente falsas, respaldando con tales documentos el crédito fiscal IVA, costos y gastos declarados. El tribunal estima que en los procedimientos seguidos conforme a las reglas de los Arts. 161 y siguientes del CT., el Servicio tiene la carga de la prueba pues el contribuyente se encuentra amparado por la presunción de inocencia. De ese modo, corresponde al Servicio acreditar que los documentos son en efecto ideológicamente falsos, lo que se logra sólo respecto de parte de las facturas rechazadas, por lo que corresponde confirmar parcialmente el acta de denuncia.

**VIII Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción - 18.01.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción acogió parcialmente un reclamo interpuesto en contra de liquidaciones que determinaron diferencias de IDPC e Impuesto a las Ventas y Servicios por haberse detectado que en el año tributario 2010 el contribuyente había efectuado inversiones consistentes en la compra de cuotas de fondos mutuos, que no guardaban relación con sus ingresos declarados. El Tribunal estimó en primer lugar que la administración comete un error al no distinguir que el contribuyente es en este caso un empresario individual y a la vez una persona natural. Al respecto, señala el juez, es importante recordar que un comerciante está obligado en su calidad de tal a llevar contabilidad fidedigna en atención al Inc. 1° del Art. 17 del CT., y en materia de justificación de inversiones sólo será admisible el sistema de contabilidad fidedigna como medio de prueba. Sin embargo, en este caso no hay nada que permita suponer que los fondos invertidos no son parte del patrimonio de la empresa, sino que de su patrimonio personal, por lo que no operaría la limitación probatoria del Art. 21 del CT. sino que la regla de libertad probatoria del Art. 70 del mismo cuerpo legal. De este modo, al admitir ampliamente los medios de prueba, da por parcialmente acreditado el origen de los fondos invertidos, acogiendo parcialmente el recurso.

**VII Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Talca - 08.02.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Talca confirmó en parte un acta de denuncia emanada del SII que consideraba como autor al contribuyente de los ilícitos contemplados en los Incs 1° y 2° del Art. 97 N° 4 del CT., al haber incorporado en su contabilidad y declarado crédito fiscal amparado en siete facturas material e ideológicamente falsas. El Tribunal expresó que la carga de la prueba en estos procesos recae sobre el ente fiscalizador al tratarse del ejercicio del ius puniendi del Estado. Luego, el juez consideró acreditada la falsedad material y/o ideológica de las facturas cuestionadas y estimó que se había acreditado el hecho de que el contribuyente sabía o no podía menos que saber que la declaración presentada contenía datos no verdaderos, lo que podía inducir a una disminución de los impuestos correspondientes. Finalmente, el sentenciador manifestó que si bien es que las conductas imputadas por el Servicio configuraban los ilícitos de los

Incs. 1° y 2° del Art. 97 N° 4 del CT., debe condenarse sólo por el delito del Inc. 2° de la disposición antes citada, ya que estamos ante un caso de concurso aparente de normas penales en el que debe prevalecer el tipo infraccional que más apropiadamente describa la conducta imputada.

III Dirección Regional del SII con XXXXX Tribunal Tributario y Aduanero de Copiapó – 08.02.2013

El Tribunal Tributario y Aduanero de Copiapó acogió un reclamo deducido en contra de liquidaciones emitidas por el SII que determinaron diferencias de IDPC y ordenaron el reintegro de las sumas percibidas indebidamente. El contribuyente sostuvo que en este caso correspondía aplicar la prescripción de la actuación fiscalizadora de acuerdo a los plazos indicados en el Art. 200 del CT. Por su parte el Servicio en la etapa de fiscalización consideró únicamente el libro de remuneraciones del contribuyente y algunas liquidaciones de sueldos y pago de cotizaciones para reconocer como válidos todos los ingresos del periodo y a la vez rechazar todos los costos declarados originalmente por el reclamante y prácticamente todos los gastos del ejercicio. El Tribunal estimó en primer lugar que correspondía rechazar la excepción de prescripción por cuanto la ampliación del plazo de tres meses contemplada en el Art. 200 comienza a contarse no desde la notificación material de la citación, sino que desde la fecha en que esta se emite. Por otro lado, el juez consideró el hecho de aceptar todos los ingresos y rechazar casi todos los costos y gastos del ejercicio es imposible, lo que lleva a considerar que el Servicio fue incapaz de determinar clara y fehacientemente la base imponible. Por este motivo, y basado en el principio de especialidad, debió haberse aplicado la presunción contenida en el Art. 35 de la LIR, por lo que acogió el reclamo interpuesto por el contribuyente

VII Dirección Regional del SII con XXXXX Tribunal Tributario y Aduanero de Talca – 08.02.2013

El Tribunal Tributario y Aduanero de Talca rechazó un reclamo deducido en contra de una liquidación emitida por el SII que determinó diferencias de GC para el año tributario 2009, toda vez que el contribuyente no declaró la renta originada por la explotación del bien raíz no agrícola respecto del cual es usufructuario. El Tribunal dio por acreditado que quien efectivamente utilizaba el inmueble era el hermano del contribuyente y

su familia. Luego, la presunción de renta del Art. 20 N° 1, letra d), Inc. 1° de la LIR de un 7% del avalúo fiscal del predio es simplemente legal y posee ciertas excepciones como las del Inc. segundo de dicho precepto. Sin embargo, las excepciones a la presunción de 7% deben interpretarse restrictivamente, por lo que solo pueden hacerse valer por el propietario del inmueble o su familia, pero no respecto del usufructuario o su familia, quienes deberán declarar y pagar el impuesto en base a renta presunta aunque se encuentren en la hipótesis del Inc. segundo de la norma mencionada.

**X Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Puerto Montt – 18.03.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Puerto Montt acogió un reclamo deducido en contra de una resolución dictada por el SII que denegó la solicitud de devolución de un contribuyente pues el monto del crédito imputado en el periodo 2009 correspondiente al beneficio al beneficio de la Ley N° 19.606, no guardaba relación con la información que el ente fiscalizador mantenía en su base de datos y, de otra parte, por cuanto el crédito por concepto de la franquicia del Art. 33 bis de la LIR era excesivo o no procedía. Para sostener lo anterior, el Servicio se basó en la circular N° 6 de 2012, donde modificó la interpretación contenida en la Circular N° 66 de 1999. Al respecto, el Tribunal sostuvo que este cambio de criterio sólo resulta aplicable a los créditos tributarios de la Ley N° 19.606 devengados a partir de la publicación de esta modificación, y no antes de tal fecha, tal como pretende el SII. Finalmente, el tribunal manifestó que el contribuyente en autos acreditó el cumplimiento de los requisitos legales para poder hacer uso de las referidas franquicias, de forma tal que acogió el reclamo planteado.

**IV Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena – 19.03.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena acogió un reclamo deducido en contra de una resolución emitida por el SII que denegó una devolución de impuestos solicitada en la declaración del año tributario 2011. El Tribunal señaló que en una solicitud de devolución, el contribuyente deberá acreditar la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que sirven para el cálculo

del impuesto, no bastando con la mera declaración del contribuyente. Además, indicó que la resolución que deniega dicha resolución debe ser fundada, aún en caso de ausencia de la documentación contable del contribuyente, utilizando para esto la información contenida en su base de datos. De esta forma, el no acompañar los antecedentes requeridos por el Servicio nunca puede tener como sanción la denegación de la solicitud de devolución pues no es de aquellas consecuencias que el legislador ha establecido para este tipo de incumplimiento. Por este motivo, debe acogerse el reclamo interpuesto por el contribuyente.

**X Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Puerto Montt – 05.04.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Puerto Montt acogió un reclamo deducido en contra de una liquidación emitida por el SII que determinó diferencias de impuesto debido a la falta de justificación del origen de los fondos con los cuales el contribuyente habría realizado ciertas inversiones. En este caso la liquidación fue notificada con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 20.322 y el reclamo fue presentado una vez que la misma ya se encontraba en vigor, por lo que en el caso se discute el plazo para presentarlo. Al respecto el Tribunal expresó que el plazo para deducir el reclamo era de noventa días pues la liquidación fue notificada con anterioridad a la vigencia de la Ley Nº 20.322. Además el juez señaló que la liquidación reclamada no fue antecedida de una citación en este caso, cuestión que en materia de justificación de inversión era obligatoria.

El contribuyente señaló que el anexo de la liquidación nada informaba al reclamante respecto de los fundamentos del acto reclamado por lo que carecía de fundamento. El Tribunal estimó que debido a la falta de citación y la notoria falta de fundamentos de la liquidación, correspondía acoger el reclamo interpuesto.

**IX Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco – 23.04.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco rechazó un reclamo deducido en contra de liquidaciones emitidas por el SII que determinaron diferencias de impuesto por concepto de retenciones de rentas afectas al IAIA. El contribuyente sostuvo que procedía la exención de IA establecida en el Art. 59 Nº 2 Inc. 1º de la LIR, fundando su reclamo en

operaciones que fueron informadas fuera de los plazos que el Servicio le indicó. Para defender su postura argumentó que la presentación tardía de la declaración jurada no era óbice para gozar de la exención, pues el Servicio carecía de facultades para establecer plazos y condiciones de información. Al respecto el Tribunal señaló que el precepto mencionado es claro al indicar que para gozar de la exención será requisito que las operaciones respectivas hayan sido informadas a la administración en los plazos que está establezca.

**X Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Puerto Montt – 05.04.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Puerto Montt rechazó un reclamo deducido por la sucesión de un contribuyente en contra de una liquidación emitida por el SII que determinó diferencias de IDPC e GC al tasar el precio asignado a la venta de dos inmuebles por considerarlos notoriamente inferiores al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, conforme las reglas del Art. 64 del CT. El Tribunal manifestó que la determinación del valor comercial “notoriamente inferior” de los dos inmuebles, implicaba una comparación que debía realizar el Servicio con otros inmuebles de características y ubicación similares, de forma tal que procedía decretar la nulidad del acto reclamado si el Servicio no justificaba cumplir con la exigencia legal al fijar el valor. Luego, sostiene que el precio o valor al que se refiere el legislador es comercial, por lo que el avalúo fiscal no es apropiado para estos efectos, siendo la comparación explicada la única forma razonable de hacerlo. En este caso, el Servicio obtuvo el valor tras analizar 26 muestras de transferencias obtenidas del formulario 2890 “Declaración sobre Enajenación e Inscripción de Bienes Raíces”, de predios similares a y ubicados en el mismo sector que éstos por lo que corresponde rechazar el reclamo.

**XII Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Punta Arenas – 08.05.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Punta Arenas acogió en parte un reclamo deducido en contra de una resolución emitida por el SII que denegó en parte la devolución solicitada del remanente de crédito fiscal por activo fijo. El Tribunal sostuvo que para dar lugar a dicha devolución, de acuerdo al Art. 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios

son necesarios tres requisitos: 1) que el reclamante sea contribuyente de IVA; 2) que el remanente se determine conforme a las reglas del Art. 23 de dicha Ley, y 3) que el remanente se mantenga durante seis períodos consecutivos como mínimo. Además, el remanente debe generarse ya sea en la adquisición de bienes destinados a formar parte del activo fijo, en la recepción de servicios que integran el costo del activo fijo o en la importación de bienes corporales muebles en virtud de un contrato de arriendo, con o sin opción de compra, respecto del impuesto pagado en la importación, siempre que dichos bienes, por su naturaleza y características correspondieran a los que normalmente se clasifican en el citado activo. En el caso en revisión, el juez estima que en este caso el contrato que se acompaña se califica como confección de obra material por suma alzada que debe realizar la reclamante. De este modo, tras el plazo de 15 años de la concesión desde el término de la construcción, tales obras pasarían a ser de propiedad de CONAF. No obstante lo anterior, dado que está pendiente la aprobación total de la obra, no corresponde considerar el inmueble como activo fijo. En cuanto a los bienes muebles que guarnecen el inmueble, se encuentran cumplidos todos los requisitos mencionados por lo que corresponde acoger parcialmente el recurso.

VIII Dirección Regional del SII con XXXXX Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción - 07.05.2013

El Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción acogió en parte un reclamo en contra de una resolución emitida por el SII que modificó la pérdida tributaria declarada de \$4.629.716.601 a \$1.581.791.261, rebajando asimismo la pérdida por utilidades absorbidas a \$268.904.514, denegando la devolución de los restantes \$518.147.309. El Tribunal manifestó que sólo pueden rebajarse los gastos pagados o adeudados en el ejercicio comercial correspondiente, de forma tal que procedía rechazar los gastos que no cumplían con este requisito. Por otra parte, el juez señaló que no pueden rebajarse como gastos los intereses y multas tributarias, ni la multa impuesta por la inspección del trabajo, ni la depreciación de bienes de los cuales no era dueño ni tampoco los gastos por arriendo de vehículo. Respecto de los gastos en exceso el sentenciador estimó que el contribuyente logró acreditar tanto la existencia del gasto por ciertos arriendos, como que se trataba de un gasto necesario para producir la renta. De esta forma, carece el ente fiscalizador de facultades legales para determinar un valor inferior al demostrado por el actor, ya que no es

exigencia legal que el contribuyente demuestre que el valor pagado es acorde a mercado, pues ello significaba interferir en la legítima libertad del contribuyente para organizar su negocio, por lo que corresponde acoger en esta parte el reclamo interpuesto.

**X Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Puerto Montt – 28.05.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Puerto Montt rechazó un reclamo por vulneración de derechos entablado en razón de haberse estimado por un contribuyente que la dictación de un oficio ordinario por parte del SII, respondiendo una consulta planteada respecto a las normas contempladas en la denominada “Ley Austral” N° 19.606, vulneraba sus derechos. El reclamante sostuvo que la respuesta dada por el Director Regional vulneró las garantías constitucionales contempladas en los N°s 21, 22 y 24 del Art. 19 de la Constitución Política de la República y en el N° 2 del Art. 8 bis del CT., al considerar que tal pronunciamiento lo privaba del crédito tributario establecido en la señalada norma. El Tribunal estimó que no existen derechos subjetivos del contribuyente que dependieran del pronunciamiento realizado por la administración tributaria, encontrándose el contribuyente en la misma situación ante el Fisco que tenía antes de la respuesta otorgada. Señaló el fallo que en el evento de considerar el contribuyente comprometidos sus intereses patrimoniales, la ley le garantizaba el derecho a ejercer los demás mecanismos procesales establecidos en el CT, especialmente a través del Procedimiento General de Reclamación. Finalmente manifestó que el acto impugnado carecía de la potencia necesaria para vulnerar los derechos constitucionales mencionados previamente.

**IX Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco – 07.06.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Temuco acogió en parte un reclamo deducido en contra de una liquidación emitida por el SII que determinó diferencias de GC debido entre otros motivos a la falta de justificación del origen de los fondos con los cuales el contribuyente habría realizado ciertas inversiones, entre las que se cuenta la constitución de la propiedad fiduciaria de un bien. El Tribunal manifestó que el ente fiscalizador omitió el análisis y ponderación de los antecedentes proporcionados por

el contribuyente en la contestación a la citación, pues del sólo examen de los mismos era posible precisar que si bien la escritura primitiva de compraventa y de constitución de la propiedad fiduciaria señalaba que el precio se pagaba al contado, una escritura pública modificatoria posterior indicó que se pagaba mediante una letra de cambio a la vista, modificación que tuvo lugar meses antes de que comenzará la fiscalización del Servicio. Por este motivo, no existiría un desembolso de dinero por parte de la reclamante ni tendría lugar la simulación alegada por la reclamada.

III Dirección Regional del SII con XXXXX Tribunal Tributario y Aduanero de Copiapó – 12.06.2013

El Tribunal Tributario y Aduanero de Copiapó acogió en parte un reclamo en contra de liquidaciones emitidas por el SII que determinaron diferencias de Impuesto a la Renta, producto de la errada utilización del crédito del Art. 33 bis de la LIR, y de GC al no contabilizar ingresos percibidos producto de la celebración de un contrato de opción minera. Sobre el punto la reclamante sostiene que las sumas recibidas por dicho contrato corresponden a ingresos no constitutivos de renta del Art. 17 Nº 8 letra c) de la LIR. El Tribunal determinó que lo anterior no sería correcto pues dicho precepto se refiere a la enajenación de una pertenencia minera y regula además los mayores valores que se gravan con IDPC. Por el contrario, los ingresos recibidos constituyen rentas del Art. 20 Nº 5 de la misma ley, por lo que tributará de acuerdo a las normas generales. Finalmente el juez dio por acreditados los requisitos para aplicar el crédito del Art. 33 bis de la LIR, por lo que se acoge parcialmente el recurso.

VIII Dirección Regional del SII con XXXXX Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción - 13.06.2013

El Tribunal Tributario y Aduanero de Concepción acogió un reclamo deducido en contra de una resolución emitida por el SII que denegó una solicitud de devolución de impuestos presentada en la declaración del año tributario 2009. El contribuyente sostiene que el acto reclamado adolece de nulidad pues no se llevó a cabo un procedimiento formal de fiscalización, junto al correspondiente plazo para acompañar antecedentes. Por este motivo, el Tribunal consideró que al verse impedido el reclamante de probar la veracidad de sus declaraciones, se le deja en una posición de indefensión. El Servicio por su parte pretendió aplicar en este caso el

silencio negativo establecido en el Art. 65 de la Ley N° 19.880. Sobre el particular, el juez señaló que ello no tenía lugar, ya que dicha normativa es de carácter supletoria por lo que debe preferirse el procedimiento administrativo especial establecido en el Art. 59 del CT. para el examen y revisión de las declaraciones que contengan solicitudes de devolución de impuestos por pago provisional por utilidades absorbidas. Por estos motivos se procedió a admitir el reclamo.

**IV Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena – 13.06.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de La Serena rechazó un reclamo deducido en contra de liquidaciones emitidas por el SII que determinaron diferencias de impuestos producto al rechazo de gastos a la sociedad de personas de la cual era socio el actor, teniendo una participación del 60%. El Tribunal indicó que en este caso la liquidación se dirige contra un socio de la sociedad de personas contra la que se emitió una liquidación anterior. Dicha la liquidación practicada a la sociedad, había sido rechazada por esta misma magistratura, encontrándose pendiente el conocimiento de un recurso de apelación por parte de la Corte de Apelaciones. Luego, entre la liquidación practicada a la sociedad y la reclamada en estos autos, existía una relación de dependencia, en términos tales que la procedencia de las primeras acarrea como consecuencia la existencia de retiros o distribuciones a los socios. Sin embargo, carece de fundamento legal asegurar que el ente fiscalizador debía abstenerse de actuar respecto de los socios mientras no se encuentren firmes las liquidaciones de la sociedad, y por lo demás, ello implicaría la prescripción de la acción fiscalizadora para perseguir las diferencias de impuestos respecto de los socios.

**II Dirección Regional del SII con XXXXX
Tribunal Tributario y Aduanero de Antofagasta– 13.06.2013**

El Tribunal Tributario y Aduanero de Antofagasta acogió un reclamo deducido contra de una resolución que declaró improcedente una devolución del saldo a favor retenido, solicitada en la declaración de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2012. El Tribunal estimó en primer lugar que sin constituir una nueva auditoría, corresponde al tribunal revisar los antecedentes acompañados por el actor en una simple ponderación de los elementos de convicción aportados al proceso, hubiesen

sido tenidos estos a la visa o no en sede administrativa. Adicionalmente el contribuyente al encontrarse dentro de los inconcurrentes de los planes de cobertura IVA del año comercial 2010, fue observado con el código F51. A juicio del Tribunal, esta observación no tiene relación alguna con el Impuesto a la Renta por lo que no podría ser un obstáculo para conceder una devolución solicitada, por lo que debía acogerse el recurso.